

**CG45/2006**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-021/2005 Y  
SU ACUMULADO RSG-022/2005  
ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO  
AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
TLAXCALA**

Distrito Federal, a 27 de febrero de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-021/2005 y su acumulado RSG-022/2005, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por los CC. Tito Cervantes Zepeda y Francisco Javier Resendiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, en contra del: *“... ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, aprobado en sesión de dicho Consejo el pasado seis de diciembre del dos mil cinco.”*.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes resultandos, considerandos y puntos resolutivos:

#### **RESULTANDO**

I. El veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo número CLA/29/002/05, por el que *“... se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.”*.

II. Durante el plazo comprendido entre el veintiocho de octubre y el siete de noviembre del mismo año, mediante convocatoria pública las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales de la entidad, para los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.

III. El doce de noviembre de dos mil cinco, las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, las listas preliminares de aspirantes en formato magnético e impreso, junto con los expedientes respectivos.

IV. El veintitrés del mismo mes y año, el Presidente del citado Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante éste, las propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral en cada distrito electoral federal, para sus observaciones y comentarios en la Secretaría de dicho órgano colegiado.

V. El seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, aprobó el Acuerdo número CL/A/29/004/05, por el que *“... se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.”*

VI. Por escritos recibidos ante el citado Consejo Local el diez y once de diciembre de dos mil cinco, los CC. Tito Cervantes Zepeda y Francisco Javier Resendiz, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, promovieron sendos recursos de revisión en contra del Acuerdo mencionado en el resultando que antecede, manifestando de manera análoga, esencialmente, lo siguiente:

“...

*Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 inciso d), 4°, 8°, 9° incisos 1 y 2, 13 (sic), párrafo 1, inciso a), fracción III, 17, 35 párrafo 1, 36, párrafo 2 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **RECURSO DE REVISIÓN**. (sic) en contra **del ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN***

**EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009**, aprobado en sesión de dicho Consejo el pasado seis de diciembre de dos mil cinco, notificado a mi representada mediante oficio número CLTX/37/2005, de fecha siete de noviembre del año en curso.

Para tal efecto y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 9° y 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se manifiesta:

**I. AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Lo es el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, autoridad que emitió el acuerdo que impugno, quien tiene su domicilio en Muñoz Camargo número veintiséis, Colonia Centro en esta Ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.

**II. ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS:**

Nuestra (sic) representada formalmente combate el **ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009**, aprobado en sesión de dicho Consejo el pasado seis de diciembre del dos mil cinco, notificado a mi representada mediante oficio número CLTX/37/2005, de fecha siete de noviembre del año en curso, mismo documento que se anexa al presente escrito.

**III.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:**

La resolución que se impugna y los actos constitutivos de las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos materia de la impugnación vulneran en perjuicio de mi representada y de los ciudadanos tlaxcaltecas que representa los artículos 1, 14, 17, 35 fracción V, 39, 40, 41 segundo párrafo fracción I, II, primer párrafo, III IV (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 22 tercer párrafo, 36 primer párrafo incisos a) y b), 68, 69 párrafos

*primero incisos a), d) y e), y párrafo segundo, 70 primer párrafo, 105 párrafo primero incisos a) b) y f) y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como se hace ver en el capítulo de hechos y agravios de esta demanda.*

*En el presente juicio señalo como terceros interesados a los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México (sic), de la Revolución Democrática, del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, cuyos domicilios desconozco pero que son plenamente identificados por la autoridad señalada como responsable; así mismo señalo como tercero interesado al C. Héctor Israel Ortiz Ortiz Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala cuyo domicilio es el ubicado en Plaza de la Constitución número uno, Colonia Centro de esta ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala.*

*MI (sic) representada acude ante ese Consejo General del Instituto Federal Electoral en ejercicio de la acción electoral expresando la (sic) siguiente:*

### **CAUSA DE PEDIR**

#### **Primero.**

*Rvocar (sic) el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009, emitido indebidamente por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tlaxcala.*

#### **Segundo:**

*En consecuencia, en ejercicio de la plenitud de jurisdicción conferida a este órgano electoral, emita un nuevo acuerdo.*

*Habiendo expresado el nombre del actor, el de la autoridad responsable, la fecha del acto y su NOTIFICACIÓN así como el domicilio de mi representada y las personas autorizadas para escucharlas y recibirlas en su nombre que se señalaron en el proemio del presente curso, así como quienes en opinión de mi representada*

son terceros interesados y la causa de pedir, procedo a entrar en materia, no sin antes expresar la siguiente.

### **CUESTIÓN PREVIA**

#### **Primera:**

*Hago de su conocimiento que mi representada en coalición con el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de Gobernador del Estado del año pasado denominada "Alianza Todos (sic), promovió ante la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala Juicio electoral radicado bajo el número 300/2004 y acumulado 302/2004.*

*Lo anterior cobra vigencia, toda vez que es de especial relevancia a efecto de que sus Señorías se den luz de las irregularidades, que denuncié mediante el presente Recurso de Revisión, de lo que a la luz pública (sic) aconteció en el seno de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y en apoyo del candidato de la "Alianza Ciudadana" Héctor Israel Ortiz Ortiz y determinen proveer lo necesario para impedir que al interior de los Consejos Distritales Electorales se quebranten los bienes jurídicos tutelados por los principios rectores del proceso electoral como **imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia.***

*Los hechos materia de la presente impugnación así como los agravios que causa a mi representada, los expreso conjuntamente a continuación.*

### **REFLEXIONES PREVIAS.**

*Todas, constitutivas de la expresión de agravios subsecuentes y que formulo solicitando a sus Señorías tengan la generosidad de entrar a su estudio de manera vinculada con los agravios atento a la garantía de **audiencia, debido proceso legal y justicia completa prevista** en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### **PRIMERA.**

**RESPETUOSO LLAMADO A LA  
VALORACIÓN DE EXPERIENCIA**

**COMO ANTECEDENTE ANTE  
HECHOS DENUNCIADOS**

*Virtud a que el sistema de valoración previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral privilegia la **EXPERIENCIA**, la **SANA LÓGICA** y el **RECTO RACIOCINIO**, ha lugar a solicitar a sus Señorías tengan la generosidad de meditar las siguientes realidades.*

*1. Como parte de la campaña electoral del candidato a gobernador Héctor Israel Ortiz Ortiz de la "Alianza Ciudadana por Tlaxcala" en los sesenta municipios del Estado, se utilizó el personal medico (sic) de los diversos departamentos de ciencias de la salud (cinco médicos generales, diez enfermeras, tres pediatras, un cirujano pediatra y cuatro odontólogos), de la Universidad Autónoma de Tlaxcala a través de una **Unidad Médica Móvil** que prestó servicios médicos gratuitos equipos y materiales médicos de la Universidad en cita, así como las medicinas que gratuitamente se dispensaron en las farmacias de la Universidad Autónoma de Tlaxcala. Hecho ampliamente publicitado por los medios de comunicación y el propio candidato, como consta en los ejemplares de periódicos ofrecidos como documental privada por mi representada y consultables en El Sol de Tlaxcala de 11 y 19 de septiembre, 20 y 25 de octubre del 2004. Así como en el instrumento público número 59932 expedido por el Notario Público número Uno del Distrito Judicial de Zaragoza, Tlaxcala y el original de la receta médica expedida a nombre de la paciente Leticia Olivares Neira, presentados ambos como prueba superviniente por mi representada el 20 de diciembre del 2004. La receta, como puede verse, refiere a la paciente al Departamento de Odontología **de la Universidad Autónoma!!** (sic) de Tlaxcala.*

*Finalmente, habrá que considerar que según la prensa existe el indicio de que el Trailer para la Salud prestó durante la campaña 6 mil 500 consultas en los 60 municipios del Estado.*

*En este sentido y para mejor proveer al emitir su resolución solicitó (sic) con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se giré (sic) oficio a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado a efecto de que se remita dicho Toca Electoral con todas y cada una de las pruebas que se aportaron en dicha demanda, ya que con ello, esta autoridad percibirá el sentir y el conocimiento general de la población tlaxcalteca*

*hacia las imputaciones que se hacen en el cuerpo del presente recurso, en relación de los hechos y agravios que se exponen en sus diversos capítulos.*

*Reitero con respeto, Invoco (sic) la valoración objetiva y de conciencia de sus Señorías consubstancial a su **Experiencia judicial y humana.***

*La afirmación que antecede se robustece si se toma en consideración los hechos que bajo palabra de honor me constan por haber estado al pendiente del trámite de la demanda, afirmaciones que a continuación especifico:*

**1.- Bajo protesta de decir verdad** que la Universidad Autónoma de Tlaxcala fue el centro de operaciones del Candidato a Gobernador del Estado de Tlaxcala de la Alianza Ciudadana', Héctor Israel Ortiz Ortiz.

**2.- Bajo protesta de decir verdad** que la Universidad Autónoma de Tlaxcala ha sido un coto de poder en el que C. Héctor Israel Ortiz Ortiz ha dispuesto y controlado a alumnos, directores, profesores y cosas e impone a los rectores, para sus fines personales, además de imponer el NEPOTISMO, ejemplo de ello es que su Hermanos (sic) Serafín Ortiz Ortiz es ahora rector de esa máxima casa de estudios.

**3.- Bajo protesta de decir verdad** que han existido familiares y amigos beneficiados por el ahora gobernador del Estado dentro de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, entre los que se encuentran sus hermanos Efraín, Elvia, Rodolfo y Serafín; así mismo sus sobrinos María Isabel, Walter Ritter y Efraín Ortiz. En este sentido los siguientes 'colaboradores' que ostentan un cargo en la UAT mantienen un vinculo familiar entre si (sic): Carlos Santacruz, Libia Dosamantes, Julián Velásquez, Roberto Zamora, Lábaro Salaza, Tomas Morales, Álvaro y Virginia Salazar, Tomas Morales, José Guadalupe García, Eduardo Lozano Tovar, Raúl Cuevas, Dante Morales Rosario y Perla Loyo así como su esposa Guadalupe Lozano Tovar.

**4.- Bajo protesta de decir verdad** que existió inconsistencia entre lo reportado por Radio Universidad a la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado y lo que arrojó el monitoreo del Instituto Electoral de Tlaxcala **en el cual se puede observar la desmedida presencia del candidato de la Alianza Ciudadana por Tlaxcala en comparación con el candidato de la Alianza Todos por**

*Tlaxcala. Situación que se colige con la indebida participación de esa institución y de los recursos públicos de su presupuesto a favor de Héctor Ortiz Ortiz.*

**5.- Bajo protesta de decir verdad** que dentro de la inequidad del proceso electoral pasado se encuentra la causada por el financiamiento ilegal prohibido mediante una (sic) préstamo realizado por el Sindicato de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

**6.- Bajo protesta de decir verdad** que es en (sic) hecho público y notorio para los ciudadanos tlaxcaltecas que el Señor Héctor Ortiz Ortiz ha reducido la Universidad Autónoma de Tlaxcala en su feudo político y negocio familiar.

**7.- Bajo protesta de decir verdad** por ser un hecho ampliamente difundido por los medios masivos de comunicación, que el Congreso del Estado ordenó realizar una auditoria a la Universidad Autónoma de Tlaxcala, ante la obviedad que desde ella se operaba y financiaba la campaña electoral de Héctor Ortiz Ortiz, y que su Rector interpuso amparo ante el Juzgado Segundo de Distrito del (sic) Estado, bajo la toca 1362/2004-j. Parte de la difusión dada al asunto deviene de la campaña comunicacional que la propia Universidad desencadenó con desplegados de prensa y declaraciones llamándose a ofensa.

**8.- Bajo protesta de decir verdad** Es (sic) también conocido que la dirigencia sindical de la Universidad fue destituida por asamblea del 25 de septiembre del 2004 y que, sin embargo, ésta (sic) se sostiene, totalmente divorciada de su base, por los apoyos políticos y de hecho que recibe de Ortiz Ortiz.

**9.- Bajo protesta de decir verdad** que catedráticos, personal administrativo e incluso alumnos que externaron sus simpatías por referentes diversos al de Ortiz Ortiz fueron expulsados de la Universidad. Tal es el caso de Osvaldo Ramos Guzmán, estudiante de la Universidad Autónoma de Tlaxcala con matricula 2000-1955 del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas, del Séptimo semestre de la carrera de Ciencias políticas y Administración Pública, quien fue amenazado con expulsión por no ser afín a Héctor Ortiz Ortiz. De ello presentó denuncia ante La Comisión Estatal de Derechos Humanos, estando su asunto en substanciación.



**10.- Bajo protesta de decir verdad** que es claro el nepotismo con el que se conduce de (sic) Ortiz Ortiz en la Universidad puesto que sólo alcanza límite por el número de sus parientes y simpatizantes. Salta a la vista que en la UAT a los cargos no se accede por méritos ni carrera académica, sino por relación familiar o personal con Ortiz Ortiz, quien habiendo sido tres veces Rector de la misma tuvo a su cargo los nombramientos en puestos estratégicos de la Universidad.

**RELACIÓN DE FAMILIARES DE HÉCTOR ORTIZ ORTIZ EN CARGOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA DENUNCIADA EN EL TOCA ELECTORAL 300/2004 Y 302/2004**

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>RELACIÓN</b>
Mtra. Dora Juárez Ortiz	Coord. Div. Ciencias y Humanidades	Hermana
Mtro. Rodolfo Ortiz Ortiz	Dir. Derecho y Ciencias Políticas	Hermano
Serafín Ortiz Ortiz	Coordinador del Centro de Investigaciones Jurídicas del Depto. Derecho y Ciencias Políticas	Hermano
Rosalía Ortiz Ortiz	Labora en Depto. Odontología	Hermana
Efraín Ortiz Linares	Secretario de Extensión Universitaria	Medio hermano
Guadalupe Lozano Tovar	Catedrática Depto. Derecho y Ciencias Políticas	Esposa
Primo Cruz	Contralor UAT	Cuñado, casado con su hermana Videncia
Ricardo Trejo	Coord. Postgrado del Depto. Ciencias de la Educación	Cuñado, casado con su hermana Saraí
Jacqueline Peña Parra	Catedrática Depto. Derecho y Ciencias Políticas.	Cuñada, esposa de su hermano Serafín, Coord. Cto.

**RSG-021/2005 Y SU ACUMULADO  
RSG-022/2005**

			<i>Investigaciones Jurídicas Depto. Der. y Ciencias Políticas.</i>
<i>Eduardo Tovar</i>	<i>Lozano</i>	<i>Catedrático Depto. Derecho y Ciencias Políticas</i>	<i>Cuñado, hermano de su esposa</i>
<i>Soraya Phillips</i>	<i>Bocardo</i>	<i>Catedrática Depto. Derecho y Ciencias Políticas</i>	<i>Concuña, esposa de Eduardo Lozano Tovar, hermano de su señora esposa</i>
<i>Gabino Sánchez</i>	<i>López</i>	<i>Labora en Depto. Agrobiología</i>	<i>Cuñado, casado con su hermana Rosalía, quien labora en Depto. Odontología.</i>
<i>Efraín Ortiz Lara</i>		<i>Funcionario de la Secretaría de Extensión Universitaria</i>	<i>Sobrino, hijo de su medio hermano Efraín, Secretario de Extensión Universitaria</i>
<i>Oswaldo Ortiz</i>	<i>Ramírez</i>	<i>Catedrático del Depto. Der. y Ciencias Políticas y ex Coordinador General de la Biblioteca AUT</i>	<i>Sobrino</i>
<i>Cruz Cortés</i>		<i>Labora en Secretaría Administrativa</i>	<i>Sobrino, hijo de su hermana Videncia y su cuñado Primo Cruz, Controlador de la UAT</i>
<i>Dr. Alvaro Lozano</i>	<i>Salazar</i>	<i>Coord. Div. Ciencias Biológicas</i>	<i>Familiar de su esposa</i>
<i>Quím. Alberto de Jesús Ortiz Zamora</i>		<i>Dir. Agrobiología</i>	<i>Familiar</i>

***¡Resulta inverosímil que en todo el Estado de Tlaxcala sólo los parientes sanguíneos y políticos de Ortiz Ortiz tengan los méritos académicos y administrativos para ocupar los principales cargos de la Universidad Autónoma!! (sic).***

**11.- Bajo protesta de decir verdad** Héctor Ortiz Ortiz ha ocupado tres veces la rectoría de la Universidad, cuando su Ley Orgánica autoriza que sólo se puede ser Rector por dos ocasiones.

**12.- Bajo protesta de decir verdad** Su (sic) hermano Serafín ocupó la Dirección del Departamento de Derecho y Ciencias Políticas (ahora rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala) por espacio de más de seis años, cuando la norma dispone un máximo de cuatro años.

**13.- Bajo protesta de decir verdad** Héctor Ortiz Ortiz, en su calidad de Presidente del Patronato Universitario, renta al CIISDER, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias sobre Desarrollo Regional de la Universidad Autónoma de Tlaxcala un inmueble del que es propietario, sito en Boulevard Mariano Sánchez 5, Col. Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.

**14.- Bajo protesta de decir verdad** Los edificios que actualmente ocupan el STUAT (Sindicato de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tlaxcala) y el STEIEMSSET (Sindicato de Trabajadores y Empleados de Instituciones de Educación Media Superior y Superior del Estado de Tlaxcala), sito en Calle Uno sin número Colonia Xicohtécatl y Muñoz Camargo siete, alto #1, colonia Centro, respectivamente, fueron adquiridos por la Universidad Autónoma de Tlaxcala de Luis Ponce de León Armenta, Secretario Académico del Postgrado de Derecho, quien a su vez los adquirió de Héctor Ortiz Ortiz.

**15.- Bajo protesta de decir verdad** existe constancia en autos de diversos actos ilícitos realizados por autoridades de la Universidad Autónoma de Tlaxcala (sic), en beneficio del sr. (sic) Héctor Israel Ortiz Ortiz, inclusive constancia de una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de un estudiante discriminado por no apoyar al candidato de la autoridad estudiantil (Sol de Tlaxcala de fecha cuatro de noviembre de dos mil cuatro), cuestiones que oportunamente fueron denunciadas ante la autoridad electoral del estado.

**16.- Bajo protesta de decir verdad** que dentro de la etapa de instrucción de los tocas electorales 300/2004 y 302/2004 promovidos por mi representada en contra del C. Héctor Israel Ortiz Ortiz (sic) la Universidad Autónoma de Tlaxcala **INDEBIDA y DOLOSAMENTE** no obstante haber sido requerida formalmente por la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado se **ABSTUVO** de rendir los informes solicitados en **notoria rebeldía**

*material. **PROBÁNDOSE** la inequidad causada por ausencia de neutralidad gubernamental originada por la participación y encubrimiento del organismo público.*

*16.- (sic) **Bajo protesta de decir verdad** que el costo político del apoyo brindado por sus 'colaboradores' en contravención a las normas legales se ve reflejado en la composición del gabinete de gobierno del señor Héctor Israel Ortiz Ortiz, y en el cese de aquellas personas que apoyaron a los diversos candidatos a gobernador del estado.*

*16.- (sic) **Bajo protesta de decir verdad** que las personas que se señalan como inviables para ocupar el cargo de Consejeros Electoral (sic) para los Consejos Distritales Electorales del Estado, son cercanas y afines al Gobernador del Estado y de su hermano Serafín Ortiz Ortiz, quien recientemente ya se desempeña como Rector de la Universidad Autónoma de Tlaxcala.*

*16.- (sic) **Bajo protesta de decir verdad** que las personas que se señalan como inviables para ocupar el cargo de Consejeros Electoral (sic) para los Consejos Distritales Electorales del Estado han sido nombradas como coordinadores de licenciaturas en dicha casa de estudio el pasado veintiocho de enero de dos mil cinco. Situación que se demuestra confeso por las partes en su curricula proporcionada al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.*

**En conclusión:**

*Es claro y notorio, y público en el Estado, que el señor Héctor Israel Ortiz Ortiz ha creado a su favor una maquinaria política y seguramente económica en el seno de la Universidad Autónoma de Tlaxcala de la que se ha visto ilegitimadamente favorecido en forma contraria a todas las disposiciones legales en materia electoral según las cuales debe garantizarse **LA EQUIDAD e IMPARCIALIDAD***

**SEGUNDA.**

**COMBATIMOS UN ACUERDO VICIADO DE INDEBIDA MOTIVACIÓN POR HACER UNA INDEBIDA U OMISA OBSERVACIÓN A LOS SEÑALAMIENTOS HECHOS REFERENTE A LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS**

**ELECTORALES DISTRITALES EN EL ESTADO.**

*Hago un respetuoso llamado a los integrantes de este Consejo.*

*Reiterando el respeto que mi representada profesa por la persona de los señores consejeros electorales que aprobaron el acuerdo que se combate, solicitamos, su amable comprensión por ser nuestro deber decir lo que bajo protesta de decir verdad pensamos.*

*Conforme a la experiencia invocada en el numeral que antecede, el riesgo y colmo de la aprobación del ilegal acuerdo radica en que, a pesar de que la autoridad responsable tenía conocimiento de que los nombramientos de SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, y MENDIETA MENDIETA EDITH redundaban en perjuicio de la imparcialidad que debe revestir toda actuación electoral, porque basándose en los antecedentes inmediatos, a las observaciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional por escrito y en sesión de dicho órgano electoral el seis de diciembre de dos mil cinco, al conocimiento notorio y público sucedería en la práctica que entre éstos y el gobierno del estado existe una estrecha vinculación que posteriormente va a comprometer la objetividad e imparcialidad del voto consejero; si (sic) embargo, dichas advertencias pasaron desapercibidas por los integrantes del consejo.*

*Por ello, se afirma que los actos reclamados violan directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en perjuicio de m (sic) representada y de los ciudadanos que representa en ejercicio de su interés difuso.*

*Recordemos que, con las reformas constitucionales electorales de 1996, la tendencia política-jurídica denominada ciudadanización del organismo público encargado de cumplir la función estatal electoral, cobró su mejor triunfo, la introducción de representantes de un interés general no determinado por adscripciones partidistas o de gobierno es la mejor garantía de transparencia y credibilidad ciudadana en un proceso electora (sic), y que en ese tenor la integración de los consejos distritales, deben conformarse fundamentalmente por ciudadanos que no representen a partido político alguno o gobiernos de los estados, si no (sic) que representen a la sociedad civil en su conjunto, esto es, de todos los ciudadanos en lo general, y en consecuencia, serán los únicos*

*que tendrán derecho a voz y voto en las deliberaciones y toma de decisiones de los órganos electorales.*

*Amen de ello, es obvio que dentro de los candidatos objetados por mi representada, los que ponían y ponen en riesgo la credibilidad de la elección, son precisamente los que la autoridad electoral defendió a manera personal alegando incluso los cuestionamientos (sic) era una 'apreciación muy general, muy abstracta', pero que si la mayoría de los partidos políticos hubiese realizado observaciones se hubiesen tomado en cuenta esas observaciones, desestimando que la relación que mantienen SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, y MENDIETA MENDIETA EDITH es de subordinación y además:*

***¡DESATENDIENDO ASÍ QUE LA INDEPENDENCIA ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, Y QUE EN ESE SENTIDO SUS DECISIONES DEBEN SER EMITIDAS CON PLENA IMPARCIALIDAD, SIN TENER QUE ACATAR O SOMETERSE A INDICACIONES, INSTRUCCIONES, SUGERENCIAS O INSINUACIONES, PROVENIENTES YA SEA DE SUPERIORES JERÁRQUICOS, DE OTROS PODERES DEL ESTADO O INCLUSO, DE PERSONAS CON LAS QUE GUARDA ALGUNA RELACIÓN AFECTIVA YA SEA POLÍTICA, SOCIAL O CULTURAL!!!***  
*(sic)*

*Dicha afirmación se robustece con la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***'AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)'***

*Ante esta calificación, y omisión a los señalamientos por vestir desde este momento de confianza a la preparación, organización y desarrollo del presente proceso electoral, se acude ante esta máxima autoridad electoral administrativa.*

*La gravedad de los hechos y las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley, constitutivas de los agravios, las describo en los siguientes capítulos:*

## HECHOS

1. *Conforme al Código de (sic) Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en octubre del presente año se inició el proceso electoral federal para las elecciones ordinarias de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos e integrantes del Poder Legislativo.*
2. *De acuerdo a los actos relativos de la preparación de las elecciones con fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, se emitió el acuerdo por el que establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.*
3. *El treinta de noviembre de dos mil cinco, el Partido Revolucionario Institucional presentó en las oficinas del Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Tlaxcala, escrito que contienen (sic) las observaciones a las propuestas de los Consejeros Distritales que ocuparían dicho cargo.*
4. *Con fecha seis de diciembre, se aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS PROPIETARIOS Y SUPLENTE DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2005-2006 Y 2008-2009.*
5. *Que extraoficialmente me enteré, situación que ya me consta por haber leído el proyecto de acta de Asamblea de dicha sesión, que se enfatizó por parte del Partido Revolucionario Institucional que SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, MENDIETA MENDIETA EDITH, no eran las personas idóneas para dicho cargo por ser funcionarios públicos del gobierno del Estado, por desempeñarse como **Coordinadora de la Licenciatura en Socióloga (sic) de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, Jefe de Oficina de Planeación y desarrollo del SEPUEDE** y como **Coordinadora de licenciatura en Trabajo Social de la Universidad Autónoma de Tlaxcala** respectivamente, situación que queda completamente corroborada con los curriculum vitae que dichas personas entregaron a la responsable y que desde éste momento solicito a esta autoridad les sean requeridos*

*dichos documentos en copia certificada y que se ofrecen como medio de prueba*

*6. Las violaciones contenidas en dicha resolución las detallo en el cuerpo de este recurso de manera sintética por tema y en el capítulo de:*

### **AGRAVIOS**

#### **I.- SON AGRAVIOS LOS DESCRITOS EN EL CAPÍTULO DE HECHOS.**

*Constituye agravio de constitucionalidad y legalidad, cada una de las violaciones señaladas en el capítulo de hechos que antecede en donde mi representada detalló las normas violadas.*

**LA VIOLACIÓN RECLAMADA LESIONA LOS VALORES JURÍDICO POLÍTICOS TUTELADOS POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO MEXICANO YA QUE SE VULNERA EL DERECHO DEL PUEBLO DE CONTAR CON ÓRGANOS ELECTORALES INTEGRADOS CON CIUDADANOS CONFIABLES QUE GARANTICEN UN DESARROLLO ESTABLE E IMPARCIAL DEL PRESENTE PROCESO ELECTORAL Y DE ELEGIR SUS GOBERNANTES DE MANERA DEMOCRÁTICA, EN UN AMBIENTE DE RESPETO Y NEUTRALIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LOS ÓRGANOS CIUDADANOS.**

*La designación no fue democrática porque se desarrolló en condiciones notorias y graves de SUBORDINACIÓN al gobierno del estado de Tlaxcala, propiciada y consentida por el órgano electoral ciudadano responsable de salvaguardar la limpieza de la elección y el respeto a los principios rectores de imparcialidad, equidad, legalidad y certeza.*

*Tal resolución viola en perjuicio de mi representada y de la sociedad toda, las disposiciones contenidas en los artículos 8, 16, 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que:*

- *Se abstuvo de realizar el estudio, análisis y debida determinación que con la designación de personas ligadas estrechamente con el gobierno del estado se influenciaría la toma de decisiones al interior de los órganos electorales y con ello se quebrantaría el*



*principio de independencia; a pesar de los señalamientos hechos a la autoridad cuyo acto reclamo se declare ilegal.*

- *En contra de lo que ordena la ley, se abstuvo de investigar por los medios a su alcance (qué [sic] son sobrados atento a su estructura, recursos y facultades legales) el hecho manifiesto **del riesgo que acontece con dichos nombramientos.***

*Como Usías apreciarán, es público y notorio, tal y como ya se señaló e hizo del conocimiento a la autoridad responsables (sic), que el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, al momento de realizar su campaña electoral como candidato a gobernador del estado de Tlaxcala por la 'Alianza Ciudadana' utilizó para sus fines la estructura de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, razón por la cual la autoridad electoral, debió avocarse al conocimiento, análisis, investigación, acopio de pruebas y resolución conforme a derecho, respecto del vínculo que une a las personas propuestas a ocupar el cargo de Consejeros Distritales con el Gobernador del Estado, lo que no ocurrió en la especie, pues el Consejo Local fue omiso en cumplir con sus deberes legales y en pronunciarse debidamente al respecto lo que violenta los principios garantistas consagrados en los artículos 8 y 16 de la Carta Magna, las disposiciones correlativas de nuestra Carta Magna Estatal y las disposiciones reglamentarias de la ley de la materia, antes señaladas.*

*En efecto, la primera violación a los derechos fundamentales que en beneficio de toda persona física o jurídica se instituyen en los numerales invocados, **es la ausencia de acuerdo congruente respecto de las peticiones** contenidas en el libelo ya mencionado, máxime que la actividad incongruente y falta de exhaustividad (sic) de la responsable causa graves perjuicios a mi representada y a la sociedad toda, a favor de quien existe el conjunto de disposiciones de orden público que la rigen.*

*Las afirmaciones que anteceden se sustentan en la descripción de hechos que antecede y en la descripción de la totalidad de agravios que a continuación describo razón por la que las violaciones a los principios rectores que he enunciado y la violación a los valores jurídico políticos tutelados por la Constitución solicito se tengan por señalados como violados en la totalidad de agravios subsecuentes para todos los*

efectos constitucionales y legales a que haya lugar atento al principio de integralidad (sic) de la demanda y de justicia completa.

Para corroborar la obligatoriedad de la petición realizada por el Partido Revolucionario Institucional de manera congruente, invoco el criterio emitido por (sic) órgano del Poder Judicial de la Federación siguiente:

**PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.** (Se transcribe).

Como bien puede concluirse en sana lógica jurídica, ante el cuestionamiento trascendental de una causa de impedimento, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, tuvo que bien advertir que SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, MENDIETA MENDIETA EDITH no eran personas que garantizarán a la ciudadanía un actuar independiente del gobierno del estado por los lasos (sic) de (sic) que los unen además, como ya se dijo con anterioridad y se enfatiza que entre estos (sic) hay nexos de gratitud por los cargos asignados en pago de **su 'lealtad política', e incondicional apoyo en el proceso electoral pasado** (VEASE LA FECHA DE LOS NOMBRAMIENTOS QUE CORRESPONDEN INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE LA TOMA DE PROTESTA DEL ACTUAL GOBERNADOR HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ) por tanto, en apego a los principios constitucionales y a las disposiciones legales que he invocado al inicio de este agravio y que deben interpretarse funcional y sistemáticamente, era obligatoriamente necesario que se supliera a dichos funcionarios públicos por ciudadanos garantes de neutralidad realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer **en los términos en que se propusieron** verbalmente en la sesión el pasado seis de diciembre.

Sin embargo, es vidente (sic), que el Consejo Local se abstuvo de dar respuesta de los motivos por los que de las observaciones realizadas mediante dicho escrito **no se justificaban**, ya que dentro del cuerpo del acuerdo combatido solo (sic) se avocó a decir que se recibió dichas (sic) comentarios y observaciones a las propuestas recibidas, y que el día primero de diciembre de dos mil cinco el Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales para conocer las observaciones señaladas en el punto que antecede mismas

que fueron 'objetivamente discutidas y valoradas' por los integrantes con derecho a voto de dicho órgano colegiado, sin que se justifique lo discutido en dicha reunión y de las causas u (sic) motivos del porque (sic) no eran procedentes dichas observaciones y el porque (sic) algunas de ellas si (sic) eran determinantes para no considerarlas como propuestas viables; propiciando que la autoridad sesgara la respuesta y manipulara la información tratando de beneficiar a dichas personas considerándolas aptas para los cargos conferidos, pues incurre con ello en **evidentes contradicciones que constituyen indicios en contra de lo que afirma y certificando hechos que el Consejo Local dejó de valorar debidamente**, causando ese agravio, que también hago valer por este medio.

Quedan como hechos ciertos e incontrovertibles que:

- a. Que la Universidad Autónoma de Tlaxcala, es un organismo público descentralizado, dotado de autonomía, lo cual no le quita la característica de ser pública; que recibe y administra fondos públicos;
- b. Que el titular de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, así como los titulares de las dependencias y organismos auxiliares, **legalmente son SERVIDORES PÚBLICOS**;

Llamo la atención de Usías, acerca del criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sup (sic) -RAP (sic) 018/2003), acerca de que **'ES DE ESPERARSE QUE LOS ACTOS QUE SE REALIZAN CON UN FIN CONTRARIO A LA LEY SEAN DISFRAZADOS, SECCIONADOS, DISEMINADOS A TAL GRADO QUE ES NECESARIO DESCORRER EL VELO DE LOS MISMOS'**, por lo que corresponde a la autoridad investigar los mismos y 'resolver con elementos de convicción suficientes e idóneos para evidenciar la conducta y la responsabilidad atribuidas, lo cual (inclusive) bien puede lograrse con pruebas indirectas'; cuestión que puede, reitero, demostrarse de manera indirecta con las pruebas aportadas y que debió investigar para llegar a la convicción de lo señalado por mi representada, aunque fuera indirectas, la responsable; atento a que evidentemente se trata de disfrazar la realidad y no es de esperarse que el incumplimiento de la ley quede reflejado nítidamente en la actuación de quienes la incumplen.

2.- **AGRAVIO POR VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES AFINES AL GOBIERNO DEL ESTADO**

*Le causa agravios al Partido Verde Ecologista de México y a la sociedad que representa, el acuerdo de fecha seis de diciembre del presente año, por virtud del cual se designan consejeros en los tres distritos electorales federales de la entidad, toda vez que este acuerdo viola el principio de imparcialidad a que se refiere el párrafo dos del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también vulnera uno de los fines esenciales del Instituto Federal Electoral que consiste en contribuir al desarrollo de la vida democrática, pues del capítulo que se inscribe bajo protesta de decir verdad del presente escrito, se advierte con claridad la influencia decisiva que tiene en la Universidad Autónoma de Tlaxcala el Ejecutivo Estatal y el hecho de haber nombrado a dos consejeros distritales siendo funcionarios de la máxima casa de estudios vinculados estrechamente entre si (sic) **rompe el principio de imparcialidad** que debe imperar en toda acción de la autoridad electoral, como son los consejos distritales a los cuales van a servir los recientemente nombrados consejeros.*

*Es obvio y se aprecia con transparencia, la verdad en el presente caso, porque la consejera ESTELA FLORES HUERTA, es funcionaria del organismo denominado SEPUDE, y entonces tanto los funcionarios de la Universidad Autónoma de Tlaxcala como el del Gobierno Estatal, señores SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, Y MENDIETA MENDIETA EDITH, por obviedad tienen compromisos incluso de subordinación hacia el gobernador del estado.*

*Como ya se mencionó desde la rectoría que está comandada por el Doctor Serafín Ortiz Ortiz, **quien es hermano del actual gobernador** y como consecuencia de ello los actos que realicen como miembros del consejo distrital respectivo traerán aparejada la presunción de que están actuando con parcialidad.*

*El artículo 41 de la Constitución General de la República en su fracción IV, establece el Sistema de Impugnación precisamente como medio de defensa cuando deja (sic) de garantizarse los Principios de*

*Constitucionalidad y Legalidad en los actos de las autoridades electorales, y en el presente caso no puede decirse que el nombramiento que hace la autoridad responsable de funcionarios que pertenecen a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y al Gobierno Estatal puedan con el compromiso que tienen, además del adquirido en campaña, de contribuir al desarrollo de la vida democrática, pues el elemento sustancial en una elección consiste en que el **árbitro sea totalmente imparcial para dar certeza a esa elección; de otra forma y por el contrario los efectos que se van a producir serán los de incertidumbre y los de falta de credibilidad en la elección cuyo proceso se ha iniciado.***

*Por tanto, para evitar el agravio a que se refiere el presente argumento deberá esta autoridad ordenar se modifique el acuerdo que se está combatiendo, concretamente en el nombramiento de los funcionarios ya mencionados y en su lugar se nombre a ciudadanos que no se tenga la menor duda de que su actuación será sin ningún compromiso con grupo o partido alguno, procurando que representen los consejeros auténticamente a la ciudadanía, pues es la aspiración final de la sociedad, que los procesos electorales sean manejados por ciudadanos sin nexos con algún partido político, con algún grupo e incluso con el propio gobierno para garantizar no solamente el principio de imparcialidad sino el de certeza, el de legalidad, el de independencia y el de objetividad, que de acuerdo con la ley está obligado el consejo electoral local a regir todas sus actividades bajo estos principios.*

**3.- AGRAVIO POR VIOLENTAR EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD CON LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES AFINES AL GOBIERNO DEL ESTADO**

*Causa agravio a mi representado el ilegal acuerdo aprobado el día seis de diciembre del año en curso por los Ciudadanos integrantes del Consejo Local porque el mismo vulnera en perjuicio de dicho Instituto Político el artículo 69, párrafo 2 del Código federal del (sic) Instituciones y procedimientos Electorales, cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*'Artículo 69.-*

*...*

*2.- (Se transcribe)'.  
'*

*En efecto, el principio de objetividad tal como lo define el Manual del Participante, editado por la Dirección ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral en el año de 1994, define a éste (sic) principio de la manera siguiente:*

*‘Objetividad. – (Se transcribe) (página. 10)’.*

*Lo anterior significa que el acuerdo en (sic) mérito hoy impugnado mediante el presente recurso de revisión, no se observó dicho principio porque habida cuenta el Partido Revolucionario Institucional en tiempo y forma legales realizó las observaciones correspondientes de que los citados consejeros Distritales no reunían los requisitos de elegibilidad que para tal efecto establece el artículo 114 de la ley de la materia.*

*Como consecuencia de lo anterior, es evidente que aún cuando he reiterado por mi representación (sic) que la actuación del Consejo Local al haber aprobado la integración de los Consejos Distritales en su parte relativa, es decir de los que hoy impugno, vulnera el artículo 69, párrafo 2, también se viola en perjuicio de dicho Instituto Político el artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*‘Artículo 41.-*

*...*

*3. – (Se transcribe)’.*

*En efecto reitero, el principio de objetividad ha sido vulnerado porque la actuación de los Consejeros Locales al aprobar el acuerdo de la integración de los Consejos Distritales para esta entidad federativa no se observó dicho principio rector y con ello a través del presente medio de impugnación debe declararse procedente en su momento procesal oportuno para que se restablezca dicho principio, pues es evidente que el mismo no fue observado para su cumplimiento por las citadas autoridades responsables que emitieron dicho acto que hoy le reclamamos, por lo que en términos del artículo 3°. de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, debe declararse procedente dicho recurso promovido a nombre del Instituto Político que represento, pues es evidente que los actos reclamados de las hoy autoridades responsables no se ajustaron a los principios de Constitucionalidad y legalidad, máxime que el principio de objetividad está previsto tanto en el Código electoral federal como en la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya supraindicados.*

*A la luz de un análisis pormenorizado de la actuación de los integrantes del Consejo Local, es evidente que el procedimiento mediante el cual se designaría la integración de los Consejeros Distritales, conllevaba en sí mismo, el soporte legal de donde respaldaría la aprobación en su caso de dichos consejeros ciudadanos, más sin embargo, ya se ha señalado con anterioridad que **éstas (sic) personas no garantizan el perfil de la ciudadanización en virtud de que ya se ha demostrado su inclinación o proclividad hacia un poder público del estado**, que es precisamente del titular del poder Ejecutivo Local, amén de lo anterior, durante el procedimiento de convocatoria hubo más de ciento ochenta y siete aspirantes que en la especie consideramos no se realizó un análisis minucioso del expediente personal de cada aspirante, pues esto nos lleva (sic) a la conclusión de que dichas autoridades hoy responsables ya estaban predispuestas a realizar un acto en contra de la Ley Electoral al aprobar éstas (sic) personas directamente vinculadas, reitero con el Titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Tlaxcala, no obstante de antemano, que tenían conocimiento pleno de su parte de dicha limitación y prohibición, máxime que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad sin que existiera curiosamente algún señalamiento en particular, de donde se puede concluir la grave violación de éste (sic) principio de objetividad en perjuicio de mi representada.*

*Amen (sic) de ello, de la revisión que hagan de los expedientes de las personas señaladas esta autoridad se percatará de la **preferencia e inclinación obscura por designarlas**; toda vez aún cuando el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como requisito tener una residencia de dos años en la entidad, Edith Salazar de Gante, y otros, su residencia pertenece a municipios distintos a los que integran los distritos electorales del estado para los que fueron designados; A (sic) manera de dar luz a esta autoridad, Edith Salazar de Gante reside en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y fue nombrada Consejera Distrital en el Consejo Distrital con cabecera en Apizaco Tlaxcala. Como si, reitero, dentro de las 187 propuestas de ciudadanos no existieran personas diferentes a las objetadas.*

*Con lo anterior y como he reiterado por mi representación que al vulnerarse el principio de objetividad trae posconsecuencia que también se viole en perjuicio del Instituto que represento el artículo 68, de la citada Ley Electoral, cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*'Artículo 68.-  
1.- (Se transcribe).'*

*Con lo antes transcrito es evidente que conforme a lo dispuesto por el artículo 9, inciso e) de la Ley general del Sistema de medios de Impugnación en materia Electoral, el ilegal acuerdo de fecha seis de diciembre del año en curso, causa agravio a mi representado porque reitero, se viola el artículo 68, párrafo 1, del Código Electoral Federal en perjuicio del mismo, ya que en primer lugar reitero, aún cuando dichos consejeros ciudadanos forman parte del Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa y por tanto, titulares de la autoridad electoral, no cumplieron ni observaron el principio rector de objetividad y el mismo debe ser restablecido por ésta (sic) autoridad competente ya que se demostrará en el capítulo correspondiente que éstas (sic) personas impugnadas y que hoy forman parte de manera ilegal de los Consejos Distritales en mérito, no guardan ni aseguran los demás principios rectores del Instituto, como son, certeza, legalidad, independencia y objetividad, en éste (sic) último principio debe declararse procedente dicho agravio por lo antes argumentado.*

**3.- (sic)**

**PARCIALIDAD DE LOS INTEGRANTES  
DEL CONSEJO LOCAL DEL IFE EN  
TLAXCALA**

**SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD RECTOR DEL  
PROCESO POR LA INTEGRACIÓN DE UNA PERSONA CON  
VÍNCULOS PERSONALES DE TRES CONSEJEROS DEL CONSEJO  
LOCAL.**

*La violación es grave porque, como se aprecia, la abstención del Consejo Local de cumplir con su deber resultó en perjuicio de mi representado lo cual, conforme a las reglas de la sana lógica y recta razón, constituye la presunción de que tal actitud pudo ser deliberada, se reitera en perjuicio de mi representada.*



*Respetuosamente solicito a Sus Señorías tomen en consideración que la señora Díaz García Ma. Luisa fue asesora personal de los C. (sic) Consejeros Locales Miguel Ángel Carro Aguirre, Miriam Laura Marroquín Stevenson.*

*Esto, normalmente no tendría razón de objeción, sin embargo es de comentarse que dicha persona tuvo un vergonzoso paso como funcionaria electoral en el proceso constitucional local del dos mil cuatro, dentro del Instituto Electoral de Tlaxcala; Toda (sic) vez que **desviando el uso normal del vehículo** asignado por el órgano electoral para los trabajos propios de su función estipulada en el Distrito Electoral Local número XVIII con cabecera en la ciudad de Huamantla, en un fin de semana, **sin estar laborando toma para su uso personal en compañía de su hija dicho vehículo automotor, chocando éste y dejándolo en total estado irreparable**, tan así que la compañía de seguros contratada por el IET declaró la pérdida total del vehículo.*

**EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES EN LA ENTIDAD PREVALECIERON INTERESES AJENOS, A LOS ENCOMENDADOS IMPERATIVAMENTE POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

*En efecto.*

*Todo ello conforme la experiencia, sana lógica y sentido común tuvo un costo en conjunto con las demás probanzas ofrecidas **CREAN INDICIOS SUFICIENTES PARA CREAR CONVICCIÓN DE QUE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONSEJOS DISTRITALES FUE PARCIAL Y EN CONSECUENCIA ILEGAL.**, (sic) **COMO SE HA DEMOSTRADO EN EL PRESENTE OCURSO.***

*En este sentido solicito a esta autoridad electoral requiera al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, cito en Ex Fábrica San Manuel, Barrio Nuevo, San Miguel Contla, Tlaxcala, C. P. Código Postal 90640, para que por medio de su Presidente remita el informe correspondiente a esta autoridad, prueba que ofrezco para los efectos legales correspondientes.*

**4.- (sic)**

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

*Causa agravio de igual manera a mi representado el ilegal acuerdo aprobado el día seis de diciembre del año en curso por los Ciudadanos integrantes del Consejo Local porque el mismo vulnera en perjuicio de dicho Instituto Político el artículo 69, párrafo 2 del Código federal del (sic) Instituciones y procedimientos Electorales, cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*'Artículo 69.-*

*...*

*2.- (Se transcribe)'.  
'*

*En efecto, los principios de CERTEZA Y LEGALIDAD, son definidos por el Manual del Participante, editado por la Dirección ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral en el año de 1994, de la manera siguiente:*

*CERTEZA.- Dotar de un alto grado de certeza al proceso electoral, de tal modo que tanto los ciudadanos como los partidos políticos estén seguros de que sus derechos y obligaciones político electorales gozan de las garantías establecidas por la ley en la materia (Pág. 9)*

*Por su parte, el principio de legalidad es definido como:*

*LEGALIDAD.- Velar por el respeto a la legalidad, haciendo cumplir a los actores del proceso electoral lo estipulado por la legislación en la materia. Esto asegura la capacidad de dirimir los conflictos por los cauces establecidos por la ley.*

*Lo anterior significa que el acuerdo en (sic) mérito hoy impugnado mediante el presente recurso de revisión, no se observaron dichos principios porque habida cuenta reitero el Instituto Político que represento en tiempo y forma legales realizó las observaciones correspondientes de que los citados consejeros Distritales ESTELA FLORES HUERTA, EDITH MENDIETA MENDIETA Y EDITH SALAZAR DE GANTE, hoy impugnados no reunían los requisitos de elegibilidad que para tal efecto establece el artículo 114 de la ley de la materia.*

*Como consecuencia de lo anterior, es evidente que aún cuando la representación del Partido Revolucionario Institucional, realizo (sic) los comentarios y observaciones en la sesión ordinaria del consejo local de fecha seis de diciembre del año en curso, tal y como consta en el acta*

*debidamente pormenorizada en relación a estas personas propuestas como consejeras también reitero que con anterioridad a esta sesión con fecha treinta de noviembre del año en curso la representación del Instituto Político en tiempo y forma legales realizo (sic) las observaciones en cuanto a sus antecedentes personales y laborales es decir, que los comentarios vertidos con anterioridad y que hoy son fuente de agravio, en torno a la elegibilidad de las personas propuestas como consejeras fueron realizadas precisamente para que se excluyeran de la designación para tal cargo, sin embargo, todas estas manifestaciones y alegaciones fueron omitidas por parte de los consejeros ciudadanos locales de ahí que al haber aprobado la integración de los Consejos Distritales en su parte relativa, es decir de los que hoy impugno, vulnera el artículo 69, párrafo 2, y también se viola en perjuicio de dicho Instituto Político el artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*‘Artículo 41.*

*...*

*3.- (Se transcribe)’.  
...*

*En efecto reitero, por mi representación, los principios de CERTEZA y LEGALIDAD han sido vulnerados porque la actuación de los Consejeros Locales al aprobar el acuerdo de la integración de los Consejos Distritales para esta entidad federativa no se observaron dichos principios rectores y con ello a través del presente medio de impugnación debe declararse procedente en su momento procesal oportuno para que se restablezcan dichos principios, pues es evidente que los mismos no fueron observados para su cumplimiento por las citadas autoridades responsables que emitieron dicho acto que hoy reclamo, por lo que en términos del artículo 3°. de la Ley General del Sistema de medios de impugnación en materia electoral, debe declararse procedente dicho recurso promovido a nombre del Instituto Político que represento, pues es evidente que los actos reclamados de las hoy autoridades responsables no se ajustaron a los principios de Constitucionalidad y legalidad, máxime que los principios rectores de CERTEZA y LEGALIDAD están previstos tanto en el Código electoral federal como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya supraindicados.*

*En este tenor, se advierte y causa agravio por el hecho de dejar en total estado de indefensión al partido que represento la omisión de la autoridad electoral de no tomar en cuenta las (sic) alegaciones vertidas por esta representación partidista en la sesión antes citada, el hecho de que **el principio de certeza no se cumple**, sino, al contrario es infringido en forma sistemática en perjuicio reitero del Partido Verde Ecologista de México porque dicha autoridad electoral **en ningún momento garantiza los derechos establecidos por la ley de la materia** y a que se refiere el artículo 36 párrafo 1 inciso (sic) a), cuya literalidad es del tenor siguiente:*

*'Artículo 36.-*

*1.- (Se transcribe)*

*a).- (Se transcribe)'.  
'*

*Lo anterior resulta procedente, en virtud de que reitero que las observaciones, alegaciones y manifestaciones vertidas en todo este procedimiento de designación nunca fueron tomadas en cuenta para el análisis minucioso de cada persona propuesta para aspirar al cargo de consejero ciudadano distrital, por lo que solicito que en su momento procesal oportuno se declare procedente el presente medio de impugnación propuesto.*

*Ahora bien en cuanto al principio de legalidad, éste también fue vulnerado por las hoy autoridades responsables, pues el acto de aprobación del acuerdo para integrar los consejos distritales **no fue debidamente fundado ni motivado**, al efecto debe tomarse en cuenta lo establecido por la tesis de jurisprudencia bajo el rubro siguiente:*

**ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** (Se transcribe).

*De lo anterior significa que este agravio debe declararse procedente pues se viola en perjuicio del instituto político que represento el artículo 69 párrafo 2º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya supraindicado, al no encontrarse debidamente fundado ni motivado el acuerdo hoy impugnado.*

*...”*

Asimismo, ofrecieron las pruebas que consideraron pertinentes para acreditar su dicho.

**VII.** Previos los trámites de ley, los citados medios de impugnación fueron turnados a este Consejo General para su sustanciación, quedando registrados bajo los expedientes números RSG-021/2005 y RSG-022/2005, respectivamente.

**VIII.** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala rindió sus correspondientes informes circunstanciados, en los que manifestó lo siguiente:

**a)** Respecto del recurso de revisión interpuesto por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido órgano colegiado:

“...

*El suscrito Dr. Marcos Rodríguez del Castillo, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al recurso de revisión interpuesto el 10 de diciembre del presente año, por el C. Tito Cervantes Zepeda, promoviendo en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo Local, rindo ante el Consejo General que usted preside, el siguiente:*

#### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

*I.- El promovente tiene acreditada su personería ante este Consejo Local, mediante oficio No. PRI/CL/001/05 de fecha 17 de octubre de 2005, recibido con la misma fecha en estas oficinas, mismo que se anexa a la presente.*

*II.- Enseguida vamos a señalar los motivos y fundamento jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado que es el ‘Acuerdo del Consejo Local por el que se designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009’, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de este Consejo Local el 6 de diciembre de 2005:*

**PRIMERO.-** *En relación con los argumentos del actor ‘CUESTIÓN PREVIA’ y ‘REFLEXIONES PREVIAS’, expuestos en su recurso de*

revisión, lo objetivo es que los hechos relacionados con el Juicio Electoral radicado bajo el número 300/2004 y acumulado 302/2004, que se menciona, son cosa juzgada, y que en su oportunidad se confirmó la legalidad de la elección de Gobernador Estatal para el periodo 2004-2010. La experiencia, la sana lógica y el recto raciocinio son acordes con ese resultado y con esa verdad jurídica.

Cabe destacar que este Consejo Local nunca tuvo a la vista las constancias que integran el citado juicio y, fundamentalmente, tampoco tuvo conocimiento de los argumentos referidos: 'CUESTIÓN PREVIA' y 'REFLEXIONES PREVIAS', ni de las pruebas relacionadas con ellos en el recurso de revisión interpuesto. Las únicas observaciones que se recibieron dentro del término previsto por el citado Acuerdo de este Consejo Local, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2005, se transcriben en el siguiente cuadro:

**DISTRITO 01**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
CRUZ FLORES GRACIELA	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
HERNÁNDEZ CABRERA MARÍA GUADALUPE	Funcionario público (Juez Calificador, Ayuntamiento de Apizaco)
SALAZAR DE GANE (sic) EDITH	Funcionaria pública (Coordinadora de la licenciatura en Sociología UAT), NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
VILLA ANDRADE MIGUEL	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL

**DISTRITO 02**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
CONDE MÉNDEZ JAVIER	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
ESCOBAR HERNÁNDEZ DAVID	Funcionario público (Copladet)
FLORES HUERTA ESTHELA	Funcionaria pública (Jefe de Oficina de Planeación y desarrollo SEPUEDE)
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ALAN	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
MENDIETA MENDIETA EDITH	Funcionaria pública (Coordinadora de licenciatura en Trabajo Social).

MENDOZA CARRO ROBERTO	FUNCIONARIO PÚBLICO
--------------------------	---------------------

**DISTRITO 03**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
BARBOSA GUERRA ISSEL	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
PEÑA CORONA LUIS	Se le identifica con el Gobernador del Estado Héctor Israel Ortiz Ortiz
PÉREZ CRUZ JABIN	SE LE IDENTIFICA CON EL PRD. Su hermano es presidente municipal por el PRD en el municipio de Amaxac
PÉREZ MORALES JORGE	NO TIENE EXPERIENCIA

Como se podrá observar, las observaciones o comentarios son generales y sólo hacen una referencia, muy breve por cierto, respecto a dos circunstancias que podrían impedir a los candidatos ser designados Consejeros Distritales: falta de experiencia en la materia electoral y ser funcionarios públicos. Cuestiones que, además, no se prueban en el citado escrito que consta de dos fojas.

También se puede ver que sólo al candidato Peña Corona Luis, en el multicitado escrito de observaciones del 30 de noviembre, se le identifica con el Gobernador del Estado; con lo que queda de manifiesto que las afirmaciones del promovente son falsas y pretenden confundir cuando tratan de ligar sus observaciones a los candidatos, con su empleo en la Universidad Autónoma de Tlaxcala y con el Gobernador del Estado. Es decir, 12 de las 14 observaciones se centran en apuntar la falta de experiencia y el ser funcionario público como impedimentos para designar Consejeros y sólo 2 hacen referencia a la relación o identificación con algún funcionario público. Los ciudadanos con estas observaciones no fueron designados Consejeros Distritales.

**SEGUNDO.-** El Acuerdo de designación de Consejeros Electorales Distritales fue debidamente fundado en la ley y motivado jurídicamente; el actor se contradice en su escrito de revisión al sostener, por una parte, que las advertencias de su partido pasaron desapercibidas, pero más adelante precisa ‘...es obvio que dentro de los candidatos objetados por mi representada, los que ponían y ponen en riesgo la

*credibilidad de la elección, son precisamente los que la autoridad electoral defendió a manera personal...'. Entonces, sí existió una motivación y un debate intenso tanto en el Acuerdo que hoy se impugna como en la sesión ordinaria de este órgano colegiado, el 6 de diciembre.*

*Lo cierto es que el Acuerdo tantas veces citado cumple cabalmente con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, en virtud de las siguientes consideraciones:*

*1.- Con base en el Acuerdo CLA/29/002/05, tomado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado, en su sesión de instalación celebrada el pasado 27 de octubre, mismo que no fue impugnado en su oportunidad por el hoy actor, se tomaron las previsiones administrativas necesarias para que en esa misma fecha, fuera publicada en uno de los diarios de mayor circulación de la entidad la convocatoria correspondiente, misma que fue elaborada con base en el acuerdo citado. Tal convocatoria apareció publicada al día siguiente en 'El Sol de Tlaxcala', en un cuarto de plana, (se anexa publicación).*

*2.- A partir del 28 de octubre y hasta el 7 de noviembre de 2005, la Junta Local y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009. Con dichas propuestas, las Juntas integraron las listas preliminares con 187 aspirantes a Consejeros.*

*3.- No obstante que el multicitado Acuerdo CLA/29/002/05 establecía como fecha límite el 14 de noviembre para que las Juntas Ejecutivas del Instituto en la entidad integraran las listas preliminares en formato magnético e impreso, junto con los expedientes respectivos, ese trabajo se realizó de manera inmediata y quedó concluido el 8 de noviembre de 2005.*

*4.- En reunión de trabajo de fecha 9 de noviembre del presente mes y año, el suscrito entregó a los Consejeros Electorales de este Consejo Local las listas preliminares separadas por distrito, para su análisis correspondiente. En esa misma reunión se acordaron criterios objetivos para proceder a la revisión de cada uno de los expedientes de los aspirantes inscritos, procediendo a realizar la verificación correspondiente con base en lo siguiente:*



- 1.- *Equidad de Género;*
- 2.- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- 3.- *Participación comunitaria o ciudadana;*
- 4.- *Prestigio público y profesional;*
- 5.- *Compromiso democrático; y*
- 6.- *Conocimiento de la materia electoral.*

*Como resultado de ese análisis, se generaron tres listados, uno por cada distrito, conformando un total de 106 aspirantes para el cargo. Acto seguido, los Consejeros Electorales solicitaron a la Junta Local que generara una lista de aspirantes por distrito, ahora, ordenada alfabéticamente y con dos columnas en blanco, una para hacer observaciones y otra, en su caso, para calificar a los candidatos después de las entrevistas. Ese listado fue requerido para el viernes 11 de noviembre junto con los expedientes respectivos.*

*Finalmente, en esta primera reunión de trabajo, los integrantes con derecho a voto del Consejo Local acordamos llevar a cabo una etapa de entrevistas con base en una guía de preguntas que quedaría definida el mismo 11 de noviembre*

*De estos trabajos se levantó una minuta que se acompaña como prueba.*

*5.- En reunión de trabajo de fecha 11 de noviembre del año en curso, nos reunimos los seis Consejeros Electorales de este Consejo Local y el suscrito para realizar una segunda verificación de cada uno de los 106 expedientes seleccionados, después de la primera verificación y análisis de los datos curriculares de los 187 candidatos inscritos, procediéndose a elaborar una vez terminada esa revisión, candidato por candidato, un listado con 48 seleccionados.*

*En esa reunión acordamos realizar entrevistas a los 48 candidatos los días martes 15 y miércoles 16 de noviembre. En las mismas participaron al menos dos Consejeros Electorales, a través de una guía de preguntas.*

*De estos trabajos, se levantó una minuta que se acompaña como prueba.*

*6.- El día 17 de noviembre nos reunimos nuevamente los Consejeros Electorales de este Consejo Local y el suscrito, con el objeto de integrar las listas de propuestas para cada Distrito Electoral Federal de 12 y hasta de 18 ciudadanos, en términos del numeral 8, del segundo punto, del citado Acuerdo CLA/29/002/05.*

*Lo anterior, para estar en condiciones de enviar dichas propuestas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Consejo Local, en términos del multicitado acuerdo, a más tardar el día 23 de noviembre del año en curso, y de poner a su disposición los expedientes respectivos, para sus observaciones y comentarios, lo que se cumplió en tiempo y forma.*

*De estos trabajos se levantó una minuta que se acompaña como prueba.*

*7.- El día 30 de noviembre del presente año se recibieron observaciones o comentarios por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mismas que fueron puntualmente analizadas, al día siguiente, en reunión de Consejeros, como consta en la minuta de trabajo correspondiente que se agrega como prueba. Casi inmediatamente después, aunque con base en el multicitado acuerdo contábamos con 3 días, el dos de diciembre, notificamos a todos los partidos políticos el proyecto de Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Distritales en la entidad; mismo que fue discutido en la sesión de fecha 6 de diciembre, en la que los Consejeros dimos una amplia motivación de su contenido, sustentada siempre en los requisitos que marca el COFIPE para acceder al cargo de Consejero Distrital; y que finalmente fue aprobado por unanimidad de votos (se agrega la grabación de audio y el proyecto de Acta de la sesión del 6 de diciembre).*

*Si sumamos a lo anterior que la parte actora no probó con el escrito de observaciones de fecha 30 de noviembre del presente año, ni en su recurso, que alguno de los designados Consejeros Electorales Distritales tuvieran alguna liga de dependencia con el Gobernador del Estado, misma que pudiera afectar su imparcialidad; y, por el contrario, sí se encuentra acreditado en el artículo 114 párrafo 1 del COFIPE, que el ser empleado de la Universidad o, incluso, del gobierno estatal, no es obstáculo para desempeñar esa función pública, y, por otra parte, de la currícula correspondiente se desprende que los designados tienen un*

*perfil adecuado para el puesto, es claro que el Acuerdo referido cumple con los principios constitucionales rectores de la función electoral y con los requisitos de ley.*

*III.- Enseguida vamos a señalar los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acto impugnado y, en particular, la designación de Edith Salazar de Gante como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 5, del Consejo Distrital 01, con cabecera en Apizaco, Tlaxcala; el nombramiento de Estela Flores Huerta, como Consejera Electoral propietaria de la fórmula 2 y Edith Mendieta Mendieta, como Consejera Electoral Suplente de la fórmula 4, ambas del Consejo Distrital 02 con cabecera en la ciudad de Tlaxcala.*

*Cabe destacar que la tarea de designar Consejeros en el Instituto es de buena fe e invariablemente debe estar apegada a la ley. En el caso particular, lo segundo está acreditado con el apartado número II de este informe circunstanciado, al que me remito en obvio de repeticiones. Por lo que respecta a la buena fe, la pretensión del actor de que este Consejo Local debió ‘avocarse al conocimiento, análisis, investigación, acopio de pruebas...respecto del vínculo que une a las personas propuestas a ocupar el cargo de Consejeros Distritales con el Gobernador del Estado...’, está fuera de lugar, por no corresponder con el espíritu de la norma (la buena fe en esta tarea), pues no podemos constituirnos en un órgano de investigación, lo que se muestra con los acuerdos de los Consejos del Instituto para designar Consejeros Locales y Distritales y en los procedimientos respectivos, particularmente en el formato de declaración bajo protesta de decir verdad, en el que cada uno de los 187 candidatos expresaron ante el Instituto para cumplir con los requisitos de ley, con base en buena fe, que estaban en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, que no había (sic) sido condenados por delito intencional alguno y que, en síntesis, cumplían con los requisitos legales para desempeñar el cargo para el cual fueron designados.*

*Por otra parte, es de explorado derecho, en materia procesal, que el que afirma está obligado a probar, lo que está consignado en el artículo 15 párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el caso concreto, el actor, en relación con las observaciones del 30 de noviembre a 3 ciudadanas designadas Consejeras Electorales el 6 de diciembre, sólo manifestó lo siguiente:*

**DISTRITO 01**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
SALAZAR DE GANE EDITH (sic)	Funcionaria pública (Coordinadora de la licenciatura en Sociología [sic] UAT), NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL.

**DISTRITO 02**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
FLORES HUERTA ESTELA	Funcionaria pública (Jefe de Oficina de Planeación y desarrollo SEPUEDE).
MENDIETA MENDIETA EDITH	Funcionaria pública (Coordinadora de licenciatura en Trabajo Social).

*Es decir, no expresa algún argumento sobre la parcialidad o imparcialidad de tales personas, sólo hace mención de su carácter de funcionarias públicas; con lo que se muestra la incongruencia en los razonamientos del actor, en virtud de que sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles (hasta este momento no existía la controversia que hoy plantea), por otra parte el derecho no puede ser objeto de prueba (artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios) y con las tan citadas observaciones del 30 de noviembre, lo único que hizo el Consejo Local al designar a esas ciudadanas fue actuar conforme a derecho al verificar, por una parte, que ser funcionario público no obsta para ser designado Consejero Distrital con base en el artículo 114 párrafo 1 del COFIPE y, por otra parte, al adoptar el criterio de que el perfil profesional y la experiencia o conocimientos en la materia electoral sí determinarían el acceso de tales ciudadanos al puesto de Consejeros.*

*Cabe señalar que en el caso de Edth (sic) Salazar de Gante, el actor señala que carece de experiencia electoral, lo cual no es requisito de ley para desempeñar el cargo de Consejera Distrital, pero además es falso, toda vez que esa persona fue Consejera en el Distrito 01 durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003.*

*A mayor abundamiento, en el propio recurso de revisión se vuelven a repetir manifestaciones generales en relación con las tres personas citadas, hoy Consejeras Distritales, y su supuesta vinculación con el Gobernador del Estado, pero no se narran hechos concretos, ni*

*pruebas relacionados con hechos que pudieran conducir a la conclusión de que la Universidad Autónoma de Tlaxcala o el Gobierno y sus funcionarios, en particular las citadas ciudadanas, actúan en función de los intereses de un grupo o de una persona. Al contrario, se trata, en ambos casos, de funciones públicas que enriquecen, incluso, el perfil profesional de las designadas Consejeras. El COFIPE tiene previstas disposiciones legales que protegen el derecho de los Consejeros a .disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o tareas habituales (artículo 114 párrafo 3) y que para el desempeño de sus funciones contarán con el apoyo y colaboración de los tres niveles de Gobierno (artículo 2 párrafo 1); de lo que se desprende que los Consejeros pueden tener otro trabajo remunerado, inclusive el de funcionario público en cualquier nivel de Gobierno porque donde la ley no distingue que otro tipo de trabajo deben desempeñar los Consejeros, nosotros no debemos distinguir. Además, en el supuesto no consentido de que el actor se manifestara con veracidad, a lo imposible nadie está obligado y este Consejo Local, en su sesión del 6 de diciembre, al designar Consejeros Distritales, no contaba con los argumentos que hace valer el actor respecto a la supuesta parcialidad y dependencia de las Consejeras citadas, por lo que era imposible pronunciarse en el proyecto de Acuerdo que se circuló el día 2 de diciembre, sobre el particular; y una vez que los argumentos se colocaron en la discusión del citado proyecto de Acuerdo, en la sesión ordinaria, la mayoría de Consejeros y el suscrito dimos contestación puntual a ellos, como se podrá observar en el proyecto de acta levantada con motivo de esa sesión.*

*Todo lo anterior es válido para acreditar que las observaciones o comentarios, como se les llama expresamente en el cuerpo del escrito, del Partido Revolucionario Institucional entregadas en el Consejo Local el día 30 de noviembre de 2005, fueron debidamente valoradas por este órgano colegiado, primero, en la reunión del 1 de diciembre; segundo, en el proyecto de Acuerdo de designación de Consejeros Distritales en la entidad en los considerandos 17, 18 y 19, mismo que fue notificado a los partidos políticos el 2 de diciembre y, tercero, en la sesión del 6 de diciembre de 2005, específicamente en el proyecto de acta que les fue entregado por escrito el día 7 de diciembre del mismo año, respetando en todo tiempo las garantías de audiencia y legalidad que consagran la Constitución General de la República; tanto es así que con esos elementos hoy se presenta la impugnación correspondiente.*

*Es especialmente cierto que el actor no probó su dicho ante este Consejo Local y tampoco lo está probando en el recurso de revisión, es decir, no hay muestras o pruebas fehacientes de parcialidad o dependencia de las Consejeras impugnadas en relación con los intereses del Gobernador del Estado lo que, reitero, confirma que las ciudadanas designadas son idóneas para la responsabilidad con que el Consejo Local las invistió.*

*La última observación general que me permito hacer, en relación con el agravio de que las observaciones entregadas el 30 de noviembre ante el Consejo Local derivan de un derecho de petición, es la siguiente: el actor confunde el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional con la manifestación de observaciones y comentarios que tenía derecho a hacer con base en los puntos 10, 11 y 12 del Acuerdo por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales de (sic) esta Entidad, durante los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, mismo que fue aprobado en sesión ordinaria de fecha 27 de octubre del presente año, que sin ser impugnado, constituyó el documento normativo que rigió en todo momento el procedimiento de designación de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Distritales de esta entidad. En todo caso, el Consejo dio respuesta puntual y por escrito a las observaciones aludidas tanto en el Proyecto de Acuerdo que se impugna como en el Proyecto de Acta que se notificó oportunamente al actor.*

*Lo anterior es objetivo y real, no se basa sólo en 'obviadas' como apunta el actor al pretender vincular directamente el trabajo en la Universidad de las Consejeras cuyo nombramiento impugna, con los intereses de una persona en particular. Lo cierto es que el Acuerdo que hoy se impugna tiene como base el COFIPE; como antecedentes el Acuerdo del Consejo General por el que se designó a los Consejeros de este Consejo Local entre los que, por cierto, hay quien se desempeña como catedrático de la Universidad Autónoma de Tlaxcala, como es el caso de (sic) Lic. Valentina Téllez Montes; el Mtro. Daniel Hernández Hernández, quien se desempeña como investigador docente en el Colegio de Tlaxcala que es una institución de naturaleza jurídica semejante a la de la Universidad Autónoma de Tlaxcala; la Lic. María Sandra Rojas Hernández, quien además trabaja en el Instituto Estatal de la Mujer, que es una dependencia del Gobierno del Estado; el Lic. Miguel Ángel Carro Aguirre, quien es maestro de una secundaria que*

*pertenece a la Secretaría de Educación Pública del Estado, (SEPE) que también es una dependencia del Gobierno del Estado y también Catedrático del Departamento de Sociología de la UAT, sin que por esas labores esté en duda el desempeño imparcial y con apego a la ley de los citados Consejeros, y, para el caso que nos ocupa se tiene como documento normativo rector del procedimiento de designación el Acuerdo citado de fecha 27 de octubre que no fue impugnado en su oportunidad, y, finalmente, como producto de la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la objetividad, la certeza y el profesionalismo de los señores Consejeros que integran este Consejo Local - mostrado en horas de trabajo consignadas en minutas, para procesar en poco tiempo múltiple información- el Acuerdo que hoy se impugna.*

*Nuestra actuación con base en la ley en este asunto, y los que están por venir, reúne el consenso y la unanimidad de todos los Consejeros, ejemplo de ello es la conferencia de prensa a la que convocamos el 8 de diciembre, cuya grabación acompañamos a este informe.*

*En relación con las observaciones específicas del PRI a las Consejeras cuyo nombramiento se impugna, me permito apuntar:*

*1.- A Edith Salazar de Gante, coordinadora de la licenciatura en sociología de la UAT, se le cuestiona en el recurso de revisión por sus presuntos vínculos con el gobernador del estado. El hecho cierto y conocido de que el hermano del gobernador sea el rector de la Universidad, no significa que todos los empleados o funcionarios de esa Casa de Estudios tengan un vínculo de subordinación con el gobernador del estado. Por definición, una universidad da cabida a la universalidad del pensamiento, por lo que en su seno conviven de manera natural todas las corrientes ideológicas y de pensamiento. Esta ciudadana fue consejera distrital en 2000 y 2003 y demostró apego a los principios institucionales, además de que cumple con los requisitos legales para desempeñar el cargo para el cual se le designó. En su desempeño como Consejera jamás recibió observaciones negativas a su desempeño por parte de ninguna fuerza política.*

*2.- Edith Mendieta Mendieta, coordinadora de la licenciatura en trabajo social de la UAT. Esta persona era consejera suplente durante 2000 y 2003 y nuevamente se le designó con ese carácter. Cumple los requisitos de ley.*

**3.- Estela Flores Huerta, Jefa de oficina del gobierno del estado. Esta persona fue consejera durante 2000 y 2003 y su desempeño fue altamente aceptable por todas las fuerzas políticas. Su responsabilidad, que no es incompatible legalmente con su tarea como consejera, ya la desarrollaba desde anteriores administraciones, lo que se prueba con el organigrama respectivo, copia de su último recibo de pago y credenciales que acreditan sus labores en el mismo cargo desde 2001.**

*Cabe destacar que las tres ciudadanas cuyo nombramiento se impugna tienen experiencia en la función electoral federal y que su desempeño no ha sido objetado por el actor en el recurso de revisión, ni en las multicitadas observaciones del 30 de noviembre, lo cual se refleja con los datos asentados en el formato que al efecto aprobó el propio Consejo Local, en el cual se observa, entre otros aspectos, que las tres Consejeras cuyo nombramiento se impugna cuentan con experiencia electoral, lo que también se acredita con oficios y reconocimientos que se anexan al presente; inclusive, con el formato aludido también se prueba que 2 de ellas tienen estudios de maestría, lo que se acredita con las constancias que obran en sus expedientes que se aportan en el presente informe circunstanciado. Por lo que los Consejeros concluimos al designarlas, que habría que retomar su experiencia al servicio de los intereses del Instituto y su labor apegada a los principios del mismo.*

...”

Asimismo, ofreció las pruebas que consideró oportunas para sustentar su informe.

**b)** Respecto del recurso de revisión interpuesto por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, además de lo precisado en el informe relativo al medio de impugnación instaurado por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable señaló lo siguiente:

“...

### **INFORME CIRCUNSTANCIADO**

**I.- El promovente tenía acreditada su personería ante este Consejo Local, mediante oficio No. FJR-024/2005 de fecha 20 de octubre de 2005, recibido con la misma fecha en estas oficinas, mismo que se**



*anexa a la presente. No obstante lo anterior, le pido atentamente que considere que mediante oficio No. 39389 del Lic. Jesús Federico Rojas Pesquera, Secretario del Juzgado 1° de Distrito en el Estado, de fecha 2 de diciembre del presente año, nos remite copia autorizada de la sentencia pronunciada en el juicio de amparo número 965/2005-II-B, promovido por Francisco Javier Resendiz en la que se niega el amparo contra la suspensión de sus derechos políticos y civiles (se anexa copia de los citados documentos); situación que podría derivar en falta de personería del mencionado actor en este recurso. Lo que desde nuestra óptica obedecería a un criterio sistemático que, incluso, adoptan diversos juzgados de distrito, por ejemplo, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala que al respecto sostiene lo siguiente (Se transcribe).*

*Lo más significativo de la anterior transcripción es que si seguimos el criterio antes apuntado, el hoy actor, en virtud de la suspensión de su derecho de petición en materia electoral, carece de personería al configurarse una causa de notoria improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 10 párrafo 1 inciso c), 12 párrafo 1 inciso a), 13 párrafo 1 y 35 párrafo 3 del mismo ordenamiento jurídico; al no encontrarse legitimado para presentar este medio de impugnación el representante partidista citado, una vez que se encuentra suspendido de sus derechos políticos y civiles.*

*II.- En el caso concreto también se configura una causal de notoria improcedencia prevista en el artículo 9 párrafo 3, en relación con el 10 párrafo 1 inciso b) de la citada Ley de Medios, en virtud de que el presente medio de impugnación se presentó fuera del plazo señalado en esta ley, en el artículo 8, que establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, entre otras hipótesis; por lo que en el caso particular se configura esa improcedencia una vez que con base en el artículo 30 párrafo 2 de la multicitada Ley de Medios, se notificó mediante la fijación de cédula en los estrados de este Consejo Local el Acuerdo recurrido por el promovente, el día de su aprobación, 6 de diciembre de 2005, y el escrito de impugnación se interpuso el día 11 del mismo mes y año a las veintidós quince horas como consta en el acuse de recibo correspondiente.*

*Cabe destacar que la fecha de la entrega de los acuerdos y resoluciones de la sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2005 realizada, al día siguiente, con base en el Reglamento de Sesiones para Consejos Locales y Distritales del IFE no es la que debe tomarse como base para el cómputo de los cuatro días que prevé la citada Ley de Medios para interponer el recurso de revisión, lo anterior por dos razones:*

*1.- El artículo 26 párrafo 3 de la Ley de Medios establece la posibilidad de notificación por estrados, según se requiera para la eficacia del acto, salvo disposición expresa de la ley, por su parte, el artículo 27 del mismo ordenamiento dispone que son personales, solo (sic) aquellas notificaciones que con este carácter establezca la ley; por lo que esos dos numerales en relación con el artículo 30 párrafo 2, de la Ley de Medios, nos llevan a concluir que la notificación del acuerdo impugnado no requiere notificación personal porque la ley no lo dispone así, y en el caso concreto, porque se cumplió con la notificación del mismo a través de los estrados del Consejo, mediante cédula y en acatamiento a la instrucción, por oficio, del suscrito para dar certeza y publicidad al multicitado acto impugnado.*

*2.- Por una razón práctica fundada en la fundamentación legal citada en el punto anterior, ya que la ley prevé la posibilidad de notificar por estrados, en virtud de que cuando un representante de partido debidamente notificado y enterado de los asuntos a tratar en cada sesión, como el mismo autor lo reconoce en su escrito de revisión, omite asistir a las mismas. De lo contrario, si se dispusiera legalmente una notificación personal de los acuerdos y resoluciones se afectaría el principio de definitividad contenido en el artículo 174 párrafo 7 del COFIPE, ya que en vez de contabilizar cuatro días para la integración de medios de impugnación, podría darse el caso, de no asistir alguno o varios representantes de partidos a las sesiones correspondientes, que los acuerdos o resoluciones no fueran firmes sino hasta después de cinco, seis o siete días posteriores a su aprobación; lo anterior en virtud de que el reglamento de sesiones de los Consejos del Instituto establece la posibilidad de remitir esos documentos durante los tres días siguientes a su aprobación.*

*...”*

De igual manera, ofreció las pruebas que consideró necesarias para sustentar su informe.

**IX.** El tres de enero de dos mil seis, el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral turnó al Secretario de dicho órgano colegiado los citados medios de impugnación, con el fin de que integrara los expedientes respectivos y procediera a realizar la certificación a que alude el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**X.** Previos los trámites correspondientes, el Secretario de este Consejo General dictó los acuerdos de recepción de los indicados recursos de revisión y certificó que los mismos fueron interpuestos dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumplen con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

**XI.** El primero de febrero de dos mil seis, en uso de la facultad que le confieren los artículos 84, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 31, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó acumular los medios de impugnación materia de la presente resolución, por existir identidad de acto reclamado y autoridad responsable.

**XII.** Agotados los trámites de ley, el Secretario de este Consejo General, atento a lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción, turnando los autos a la formulación del proyecto correspondiente, para ser resuelto por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión ordinaria.

#### **CONSIDERANDO:**

**1.** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión.

**2.** Que atento a lo previsto en los numerales 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la citada Ley General, el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se impugna el acto precisado en el punto quinto del capítulo de resultandos de esta resolución, fue presentado en tiempo y forma.

3. Que en atención a lo señalado en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley de la materia, este Consejo General tiene por acreditada la personalidad del C. Tito Cervantes Zepeda, toda vez que es el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, tal y como se desprende del informe circunstanciado rendido por el Presidente de este último órgano colegiado.

4. Que tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público, atento a lo dispuesto en el artículo 1, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las aleguen o no las partes, es deber de este Consejo General analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este órgano colegiado para emitir pronunciamiento respecto de la *litis* planteada.

**I. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA.**

Alega la responsable que el medio de impugnación promovido por Francisco Javier Resendiz, quien se ostenta como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, es notoriamente improcedente, toda vez que dicho ciudadano no se encuentra legitimado para actuar a nombre de la citada entidad, pues fue suspendido de sus derechos político-electorales.

Previo al estudio de la cuestión planteada, resulta necesario precisar lo siguiente:

El artículo 10, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone:

***“Artículo 10***

***1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:***

...

***c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;***

...”.

En términos generales, la doctrina y nuestro derecho positivo reconocen dos tipos de legitimación: en la causa (*ad causam*) y en el proceso (*ad procesum*).

La primera se suele identificar con la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo, que hace valer ante los órganos jurisdiccionales cuando ese derecho se estima violado o desconocido; la segunda es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

La legitimación en la causa se traduce, pues, en la afirmación que hace una parte sobre la existencia de un derecho sustantivo que estima le asiste, cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por considerar encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho y, por su parte, la legitimación procesal se identifica, no con el derecho sustantivo, sino con la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

En síntesis, la legitimación *ad causam* consiste en la autorización que la ley otorga a una persona para ser parte en un proceso determinado, por su vinculación específica con el litigio. Por su parte, la legitimación *ad procesum* es la simple capacidad para comparecer en un juicio.

En estos términos, la legitimación, por sí sola, constituye un requisito indispensable para que pueda dictarse una sentencia de fondo en un proceso.

Ahora bien, en tratándose del recurso de revisión, y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la legitimación en la causa la tienen los partidos políticos y la legitimación en el proceso les corresponde a sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos, atento a lo previsto en el numeral 13, párrafo 1, inciso a), fracción I del mismo cuerpo normativo, a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable.

Precisado lo anterior, se pasa a analizar el motivo de improcedencia que aduce la responsable.

De las constancias que obran en autos, se desprende que:

**RSG-021/2005 Y SU ACUMULADO**  
**RSG-022/2005**

- Por oficio número FJR-024/2005, de veinte de octubre de dos mil cinco, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Tlaxcala, acreditó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la Entidad, a Francisco Javier Resendiz como representante suplente de dicho partido.
- Mediante oficio número 1928, de tres de agosto del mismo año, el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 38, fracción II, en relación con el 35, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, notificó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la Entidad, la suspensión de los derechos de ciudadano del señor Francisco Javier Resendiz, por encontrarse sujeto a un proceso criminal por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude, previsto y sancionado por el numeral 386, fracción III del Código Penal Federal.
- El veintitrés de agosto de dos mil cinco, el Juzgado Primero de Distrito en la citada entidad federativa, recibió el juicio de amparo número 965/2005, promovido por Francisco Javier Resendiz, entre otras, en contra del referido Vocal Ejecutivo, por *“... el posible cumplimiento que pretenda dar al considerando octavo y resolutive cuarto del auto del auto (sic) constitucional, esto es me de (sic) de baja de la lista nominal de electores en franca violación de mis garantías individuales.”*
- Por oficio número 39389, de dos de diciembre de dos mil cinco, el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, notificó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en la entidad, copia autorizada de la sentencia dictada en el juicio de amparo señalado en el punto que antecede, en la que se resolvió: **“ÚNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a FRANCISCO JAVIER RESENDIZ, contra el acto que reclamó del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, consistente en el auto de formal prisión de tres de agosto del dos mil cinco, dictado dentro del proceso penal 49/2001, y su ejecución por parte del Director del Centro de Readaptación de Apizaco y del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el Estado.”**

Ahora bien, los numerales 35, 38 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, señalan:

**“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:**

...

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...”.

**“Artículo 38.** *Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*

...

*II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*

...”.

**“Artículo 41.** ...

*III. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

...”.

*Asimismo, los artículos 36, 74, 102, 105 y 126 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la parte conducente, prevén:*

**“Artículo 36**

*1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:*

...

**g)** *Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral en los términos de la Constitución y este Código;*

...”.

**“Artículo 74**

...

**9.** *Cada partido político nacional designará un representante propietario y un suplente con voz, pero sin voto.*

...”.

**“Artículo 102**

**1.** *Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

...

**4.** *Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 (sic) del artículo 74 de este Código.”.*

**“Artículo 105**

**1.** *Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

**a)** *Vigilar la observancia de este Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*

**b)** *Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*



**c)** *Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

**d)** *Resolver los medios de impugnación que les competan en los términos de la ley de la materia;*

**e)** *Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 3 del artículo 5 de este Código;*

**f)** *Publicar la integración de los Consejos Distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;*

**g)** *Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes generales o representantes ante las mesas directivas de casilla en el caso previsto en el párrafo 3 del artículo 203 de este Código;*

**h)** *Registrar las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa;*

**i)** *Efectuar el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*

**j)** *Efectuar el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales, dar a conocer los resultados correspondientes y turnar el original y las copias certificadas del expediente en los términos señalados en el Capítulo Cuarto del Título Cuarto del Libro Quinto de este Código;*

*k) Designar, en caso de ausencia del Secretario, de entre los miembros del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como Secretario en la sesión;*

*l) Supervisar las actividades que realicen las Juntas Locales Ejecutivas durante el proceso electoral;*

*m) Nombrar las comisiones de consejeros que sean necesarias para vigilar y organizar el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde; y*

*n) Las demás que les confiera este Código.”*

**“Artículo 126**

*1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos Locales y Distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.*

*2. Vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a su representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.*

*3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los Consejos del Instituto.”*

De los numerales transcritos, se evidencia que las prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros motivos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal. Asimismo, que dentro de esos derechos, se encuentra el relativo a asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Ahora bien, dadas las anteriores circunstancias de suspensión de derechos constitucionales y de una interpretación gramatical de los numerales transcritos, en principio, podría considerarse que el señor Francisco Javier Resendiz se encuentra impedido para comparecer a juicio en nombre y en representación del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior es así, toda vez que como se ha visto, a virtud de la resolución de una autoridad judicial federal, se encuentra suspendido en sus derechos de ciudadano, los

cuales contemplan, incluso, el relativo a la asociación para tomar parte en los asuntos políticos del país, como son, por ejemplo, aquellos que se deliberan en el seno de los Consejos del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, porque el hecho de que al mencionado individuo le hayan sido suspendidos sus derechos de ciudadano, evidentemente lo excluye de formar parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, como representante del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que en dicho órgano se ventilan diversos temas relacionados con los asuntos políticos del país, como son, de manera enunciativa mas no limitativa: la acreditación de los ciudadanos mexicanos que pretendan participar como observadores durante el proceso electoral; el registro de las fórmulas de candidatos a senadores, por el principio de mayoría relativa; el cómputo total y la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa; y, el cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de representación proporcional.

Cabe señalar que la actuación de los representantes de partido ante los Consejos del Instituto Federal Electoral es de suma importancia, ya que si bien es cierto no tienen derecho a voto, también lo es que al formar parte de los citados órganos colegiados, sus opiniones pueden ser consideradas por éstos al dictar los acuerdos o resoluciones correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como pueden ser los relacionados con el registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad, etcétera.

Así, el derecho que tienen los partidos políticos a acreditar representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, obedece fundamentalmente a la necesidad de contar con alguien que defienda sus intereses ante los citados órganos, al momento de acordar sobre los diversos actos que conforman el proceso electoral.

Bajo esta óptica, y en el supuesto de aceptar que el señor Francisco Javier Resendiz no pudiera formar parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, se podría considerar que se encuentra impedido para comparecer en el presente asunto en representación del Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 35, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión es procedente cuando, reuniendo los requisitos que marca el mencionado ordenamiento, lo interpone un partido político a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral que haya emitido el acto o resolución impugnada.

No obstante los anteriores argumentos, este Consejo General considera que la causa de improcedencia que aduce la responsable debe desestimarse, en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto que el señor Francisco Javier Resendiz se encuentra suspendido en sus derechos políticos, también lo es que esa circunstancia particular incide, en el caso que nos ocupa, única y exclusivamente en el ámbito personal del mencionado individuo, por lo tanto no puede abarcar el derecho que tienen los partidos políticos de acceso a la justicia, ni mucho menos excluirse de la competencia de la autoridad jurisdiccional.

Sobre el particular, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, dispone:

**“Artículo 17. ...**

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*...”*

De la interpretación literal del párrafo transcrito, se arriba a las siguientes consideraciones:

- En dicho precepto constitucional se garantiza el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración de justicia.
- Entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en ese numeral, se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, debiendo precisarse que para su debido acatamiento, no basta el que se permita instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, se pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional se ha solicitado.

- La impartición de la administración de justicia y, por ende, el efectivo acceso a la justicia se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.
- Los plazos y términos que se establezcan en las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales, deben garantizar un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido, deben encontrarse justificados constitucionalmente.

De lo expuesto, resulta inconcuso que en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, se garantiza, entre otros derechos fundamentales, el del acceso efectivo a la justicia, mismo que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, pues como deriva del propio texto supremo, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto a la prestación de esa actividad, por lo que el mismo no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador.

En efecto, como todo derecho fundamental, el acceso efectivo a la justicia que administran los tribunales del Estado no es absoluto, por lo que su ejercicio debe someterse a cauces que al limitarlo justificadamente posibiliten su prestación adecuada, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que se deba acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que se entablen.

Por lo anterior, tomando en cuenta principios constitucionales como el de seguridad jurídica u otros de la misma índole, o si en la respectiva relación jurídica de origen las partes acuden en un mismo plano o alguna de ellas investida de imperio, o si aquélla es de naturaleza civil, mercantil, laboral e, incluso, de interés público, entre otras, el legislador deberá valorar tales circunstancias con el fin de dar cauce al proceso respectivo sin establecer presupuestos procesales o condiciones que no se justifiquen constitucionalmente, como puede suceder cuando éstos desconozcan a tal grado la relación jurídica de donde emanan los derechos cuya tutela se solicita, que tornen nugatoria su defensa jurisdiccional.

Ahora bien, por lo que respecta al derecho a la jurisdicción electoral, se tiene que en el primer párrafo de la fracción IV del artículo 41 de la Norma Suprema, se prevé:

**“Artículo 41. ...**

*IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.*

...”

Del numeral transcrito, se evidencia que el Poder Revisor de la Carta Magna dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos, el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

El citado principio de legalidad, en tratándose de la materia electoral, se traduce en la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, lo que hace patente que los actos que deben sujetarse al marco legal comprenden no únicamente los desarrollados por las citadas autoridades, sino también los que realizan los diversos actores en el transcurso del proceso electoral.

Según lo ha considerado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro indica: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”**, el Constituyente Federal estableció un sistema integral de justicia en materia electoral, cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Carta Magna y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Por su parte, en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las

autoridades en la materia se sujeten invariablemente, según corresponda, al principio de legalidad.

Al respecto, se tiene en consideración que en el sistema jurídico electoral federal, se reconoce el derecho a la administración de justicia pronta, completa e imparcial o a la tutela judicial efectiva, como un derecho fundamental o básico, según se dispone en los artículos 14, párrafo segundo; 17, párrafos primero a tercero, y 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, todo sujeto tiene derecho a tener un medio de defensa efectivo, pronto, sencillo y gratuito, ante un órgano del poder público del Estado, preferentemente jurisdiccional, siempre que dicho órgano esté previamente establecido en la ley y sea independiente, imparcial y competente, a efecto de que dicho medio de defensa se resuelva a través de un proceso igualmente sencillo, gratuito, público y realizable o agotable en un plazo razonable, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y la decisión que recaiga sobre el proceso impugnativo sea ejecutada de manera efectiva.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el señor Francisco Javier Resendiz, quien fue acreditado en tiempo y forma como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, según se desprende del cúmulo de constancias que obran en autos, al momento en que promovió el recurso de revisión materia de la presente resolución, no había sido sustituido ante dicho órgano colegiado, ni tampoco se había hecho de su conocimiento el impedimento que tenía para seguir formando parte del citado órgano colegiado, tal y como ocurrió el dos de enero de dos mil seis, mediante oficio número CLTLX/045/2006, mismo que se tiene a la vista.

Adicionalmente, dada la facultad de que gozan los partidos políticos para sustituir en todo tiempo a sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral, era necesario que el Partido Verde Ecologista de México sustituyera a su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto en el Estado de Tlaxcala; sin embargo, de las múltiples constancias que obran en autos, no se advierte alguna que demuestre que ello ocurrió así, o que se le haya informado o requerido para tales efectos, por lo que no es procedente prohibir a dicho partido el acceso a la impartición de justicia, ya que, de estimar lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión por una circunstancia que a todas luces le es ajena.

A mayor abundamiento, del expediente formado con motivo del recurso de revisión que nos ocupa, no se advierte prueba alguna que acredite que el Partido Verde Ecologista de México estaba enterado de la situación penal en que se encontraba su representante

suplente ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, ni mucho menos que el Presidente de éste le hubiere notificado o hecho saber tal circunstancia.

En mérito de lo expuesto, es inadmisibile que por el hecho de que al representante de un partido político ante determinado Consejo del Instituto Federal Electoral se le haya suspendido en sus derechos de ciudadano, se le niegue a su representado el acceso efectivo a la administración de justicia, como en el caso concreto lo pretende la responsable.

Lo anterior es así, ya que en atención a los principios analizados con antelación, este Órgano Superior de Dirección considera como más acorde con la Constitución Federal, justa y razonable toda interpretación que favorezca el acceso a la justicia electoral, que una que la restrinja, de tal modo que, en la medida de lo posible, el significado que se dé a las normas jurídicas sea el que menos perjuicio cause a los justiciables en su pretensión de obtener tutela judicial a sus intereses, dado que la circunstancia de favorecer el acceso a la justicia no implica, por sí misma, otorgar la razón al promovente, sino tan sólo generar la posibilidad jurídica de analizar sus planteamientos de hecho y de derecho y resolver si le asiste o no la razón.

Esta interpretación tiende a facilitar en todo lo jurídicamente posible el acceso a los interesados a la justicia electoral, reduciendo en lo posible los requisitos para cumplir las formalidades fijadas para ese fin, con el objeto de que no sea la falta de éstas la que produzca una decisión desfavorable a los protagonistas de los medios de impugnación, sino, en su caso, la cuestión esencial de no tener razón en sus planteamientos de fondo.

En esta tesitura, válidamente procede concluir que no puede negársele al Partido Verde Ecologista de México el acceso efectivo a la administración de justicia, por el sólo hecho de que su otrora representante legítimo ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, se encuentre suspendido en sus derechos de ciudadano y, consecuentemente, impedido, según se ha visto, para comparecer en el presente juicio, toda vez que dicho partido no puede quedar desamparado por una cuestión particular que, se reitera, única y exclusivamente incide en el ámbito personal del mencionado individuo.

Sirva de abono a todo lo considerado, el hecho de que el acto impugnado en la presente vía, dadas sus características particulares, únicamente puede ser combatido por los partidos políticos representados ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, por ser éstos los titulares de la acción tuitiva de



intereses difusos, y solamente como cuestión extraordinaria, por aquellos ciudadanos que teniendo interés jurídico lo promuevan.

Esto quiere decir que dadas las características de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, se debe ponderar su derecho de acceso a la jurisdicción electoral, en razón de los intereses que representan, a fin de no conculcar, en el caso concreto, el derecho del Partido Verde Ecologista de México de impugnar la legalidad del acto que ahora combate.

A la consideración que antecede le resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto indican:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—** *La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera*

*les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder*

*público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-020/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos en el criterio.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-039/99.—Coalición Alianza por México.—7 de enero de 2000.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 23-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 15/2000.”.***

Por todo lo anterior, se desestima la presente causal de improcedencia.

**II. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INSTAURADO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Manifiesta la responsable, que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, fue presentado fuera del plazo que para ello fija la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en su artículo 8, por lo que según dicha autoridad, tal recurso resulta improcedente en términos del numeral 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, pues aduce, el Acuerdo combatido fue notificado mediante cédula en los estrados del Consejo Local de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, el día de su aprobación, el seis de diciembre de dos mil cinco. Destaca además la autoridad responsable que no debe tomarse en consideración la fecha de la entrega de los acuerdos y resoluciones de la sesión ordinaria del seis de diciembre del año próximo pasado, como base para el cómputo de los cuatro días para interponer el recurso de revisión, lo cual se verificó el siete de ese mismo mes y año, sosteniendo al respecto, por una parte que conforme lo

prescribe el artículo 26, párrafo 3, de la Ley de Medios, según lo requiera la eficacia del acto, puede notificarse por estrados, estableciendo el mismo ordenamiento en su artículo 27 que solamente aquellas notificaciones que con ese carácter prevea la ley, serán personales, luego entonces, relacionando dichos artículos con el diverso 30, párrafo 2, del mismo ordenamiento, concluye la responsable, que el acuerdo impugnado no requiere de notificación personal, siendo que se cumplió con la notificación del multicitado Acuerdo mediante la cédula fijada en estrados. Por otra parte, aduce que el Partido Verde Ecologista de México fue notificado y enterado de los asuntos a tratar en la sesión en la que recayera el Acuerdo combatido, omitiendo asistir cualquiera de sus representantes a la misma, por lo que la notificación hecha por estrados encuentra apoyo en las disposiciones ya consideradas, atento al principio de definitividad.

Los artículos invocados por la responsable, a la letra dicen:

**“Artículo 8**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”.*

**“Artículo 9**

...

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.”.*

**“Artículo 10**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:*

...

*b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;*

...”

**“Artículo 26**

...

*3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.”*

**“Artículo 27**

*1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.*

*2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:*

*a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;*

*b) Lugar, hora y fecha en que se hace;*

*c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y*

*d) Firma del actuario o notificador.*

*3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.*

*4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.*

*5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.*

*6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.”.*

**“Artículo 30**

...

*2. No requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación**, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”.*

De los artículos antes transcritos, en lo que nos interesa, se desprende que las formas que prevé el legislador para notificar son: la personal, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, dependiendo del acto de que se trate, o en su caso sentencia o resolución. Asimismo se advierte que no requieren notificación personal, los actos o resoluciones que por ley deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación, o en los diarios o periódicos de circulación nacional, o que obren en lugares públicos o se fijen mediante cédula en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Tenemos que de ser la cédula fijada en estrados correspondiente al Acuerdo recurrido, la notificación que debe tomarse en cuenta para efectos del término para interponer el respectivo recurso, a que se refiere la ley en comento, la misma fue fijada el día seis de

diciembre del año próximo pasado, pero contrario a lo que sostiene la responsable, el recurrente promovió dentro de tiempo y formal legal el recurso que estimó necesario a los intereses de su representada.

En efecto, el artículo 30 de la multicitada ley, en su fracción I prevé que el partido político cuyo representante ha estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución recaído, con todos los efectos legales, y en el caso que nos ocupa, a dicha sesión acudieron, además de los Consejeros que se precisan en el Acta número 03/ORD/12-2005, los representantes de los partidos políticos correspondientes al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina, de lo que se colige que el representante del Partido Verde Ecologista de México estuvo ausente, actualizándose de esta manera la hipótesis prevista en el párrafo 2 del mismo artículo en comento, ya transcrito con antelación.

Siguiendo este orden de ideas, si la publicación se fijó el día seis de diciembre de dos mil cinco, se entiende que para el recurrente, surtió sus efectos legales al día siguiente, de conformidad con el artículo 30, párrafo 2 de la ley adjetiva electoral, esto es, el siete del mismo mes y año, por lo que dicho término empezó a contar a partir del día ocho de diciembre de dos mil cinco, feneciendo el día once del mes y año referido, día en que fue presentado por Francisco Javier Reséndiz como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, de acuerdo con el oficio CLTLX/37/2005, mismo que fue exhibido por el recurrente y que se tiene a la vista, se desprende que el siete de diciembre del año próximo pasado, el Secretario del Consejo Local hizo entrega de los acuerdos y resoluciones de la sesión ordinaria del seis del mismo mes y año a sus representantes ante dicho órgano colegiado, aduciendo la responsable que no es la fecha que debe tomarse en consideración por las razones que esgrime, mismas que fueron asentadas con antelación.

Al respecto, se considera que no le asiste la razón a la autoridad de mérito, toda vez que al hacer entrega de los respectivos documentos, se está perfeccionando la notificación realizada mediante la publicación efectuada por estrados, por lo que la presentación del medio de impugnación que interpuso el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante suplente, fue dentro del tiempo que para ello señala la ley, pues al haberse enterado del contenido de los acuerdos emitidos en la sesión del seis de diciembre del año próximo pasado, el siete siguiente, es innegable que el término para recurrir los mismos trascurrió del ocho al once de diciembre de ese

mismo año. En consecuencia procede desestimar la causal de improcedencia que se estudia.

**5.** Que al no existir ninguna otra causa de improcedencia que se advierta o que haga valer la responsable, se pasa al estudio de la determinación cuestionada, a la luz de los agravios invocados por los recurrentes.

En el presente asunto, la *litis* consiste en determinar si la designación de las CC. Edith Salazar de Gante, Edith Mendieta Mendieta y Estela Flores Huerta, como Consejeras Electorales de los Consejos Distritales de este Instituto en el Estado de Tlaxcala, para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, por parte del Consejo Local del mismo organismo público autónomo en dicha entidad federativa, es contraria a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, así como a los artículos 8°, 16, 41, fracción III, 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 68, párrafo 1 y 69, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De la lectura integral de los escritos que contienen los medios de impugnación materia de la presente resolución, se advierte que los promoventes señalan, esencialmente, que el Acuerdo impugnado debe modificarse, porque:

- a) Dados los supuestos nexos de gratitud e incondicionalidad que presuntamente existen entre las CC. Edith Salazar de Gante, Edith Mendieta Mendieta y Estela Flores Huerta, con el Gobernador del Estado de Tlaxcala, se influenciará la toma de decisiones al interior de los órganos del Instituto Federal Electoral para los que fueron designadas, violando con ello el principio de independencia.

La responsable se abstuvo de estudiar, analizar, determinar e investigar, por los medios a su alcance, el riesgo manifiesto que existe con la designación de personas ligadas estrechamente con el Gobierno del Estado.

*“... este acuerdo viola el principio de imparcialidad a que se refiere el párrafo dos del artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como también vulnera uno de los fines esenciales del Instituto Federal Electoral que consiste en contribuir al desarrollo de la vida democrática, pues del capítulo que se inscribe bajo protesta de decir verdad del presente escrito, se advierte con claridad la influencia decisiva que tiene en la Universidad Autónoma de Tlaxcala el Ejecutivo Estatal y el hecho de haber nombrado a dos consejeros distritales siendo funcionarios de la máxima casa de estudios de nuestra entidad rompe el principio de*



*imparcialidad que debe imperar en toda acción de la autoridad electoral, como son los consejos distritales a los cuales van a servir los recientemente nombrados consejeros.”*

*“Es obvio y se aprecia con transparencia, la verdad en el presente caso, porque la consejera ESTELA FLORES HUERTA, es funcionaria del organismo denominado SEPUEDE, y entonces tanto los funcionarios de la Universidad Autónoma de Tlaxcala como el (sic) del Gobierno Estatal, señores (sic) SALAZAR DE GANTE EDITH, FLORES HUERTA ESTELA, Y MENDIETA MENDIETA EDITH, por obviedad tienen compromisos incluso de subordinación hacia el gobernador del estado pues como ya se mencionó desde la rectoría que está comandada por el Doctor Serafín Ortiz Ortiz, quien es hermano del actual gobernador y como consecuencia de ello los actos que realicen como miembros del consejo distrital respectivo traerán aparejada la presunción de que están actuando con parcialidad.”*

*“El artículo 41 de la Constitución General de la República en su fracción IV, establece el Sistema de Impugnación precisamente como medio de defensa cuando deja (sic) de garantizarse los Principios de Constitucionalidad y Legalidad en los actos de las autoridades electorales, y en el presente caso no puede decirse que el nombramiento que hace la autoridad responsable de funcionarios que pertenecen a la Universidad Autónoma de Tlaxcala y al Gobierno Estatal puedan con el compromiso que tienen de contribuir al desarrollo de la vida democrática, pues el elemento sustancial en una elección consiste en que el árbitro sea totalmente imparcial para dar certeza a esa elección; de otra forma y por el contrario los efectos que se van a producir serán los de incertidumbre y los de falta de credibilidad en la elección cuyo proceso se ha iniciado. Por tanto, para evitar el agravio a que se refiere el presente argumento deberá esta autoridad ordenar se modifique el acuerdo que se está combatiendo, concretamente en el nombramiento de los funcionarios ya mencionados y en su lugar se nombre a ciudadanos que no se tenga la menor duda de que su actuación será sin ningún compromiso con grupo o partido alguno, procurando que representen los consejeros auténticamente a la ciudadanía, pues es la aspiración final de la sociedad, que los procesos electorales sean manejados por ciudadanos sin nexos con algún partido político, con algún grupo e incluso con el propio gobierno para garantizar no solamente el principio de imparcialidad sino el de certeza, el de legalidad, el de independencia y el de objetividad, que de acuerdo con la ley está obligado el consejo electoral local a regir todas sus actividades bajo estos principios.”*

- b) *“... hice del conocimiento del órgano competente que el ciudadano Héctor Israel Ortiz Ortiz, al momento de realizar su campaña electoral como candidato a gobernador del estado de Tlaxcala por la ‘Alianza Ciudadana’ utilizó para sus fines la estructura de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE TLAXCALA, razón por la cual se pidió de manera respetuosa, pacífica y por escrito, a la autoridad electoral, se avocara al conocimiento, análisis, investigación, acopio de pruebas y resolución conforme a derecho, respecto del vínculo (sic) que une a las personas propuestas a ocupar el cargo de Consejeros Distritales con el Gobernador del Estado, lo que no ocurrió en la especie, pues el Consejo Local fue omiso en cumplir con sus deberes legales y en pronunciarse debidamente al respecto lo que violenta los principios garantistas consagrados en los artículos 8 y 16 de la Carta Magna, las disposiciones correlativas de nuestra Carta Magna Estatal y las disposiciones reglamentarias de la ley de la materia, antes señaladas.”.*

*“En efecto, la primera violación a los derechos fundamentales que en beneficio de toda persona física o jurídica se instituyen en los numerales invocados, es la ausencia de acuerdo congruente respecto de las peticiones contenidas en el libelo ya mencionado, máxime que la actividad incongruente y falta de exhaustividad de la responsable causa graves perjuicios a mi representada y a la sociedad toda, a favor de quien existe el conjunto de disposiciones de orden público que la rigen.”.*

*“... es evidente, que el Consejo Local se abstuvo de dar respuesta por escrito de las causas, motivos por los que de las observaciones realizadas mediante escrito con mi representada el treinta de noviembre de dos mil cinco hizo no se justificaban, ya que dentro del cuerpo del acuerdo combatido solo (sic) se avocó a decir que se recibió dichas (sic) comentarios y observaciones a las propuestas recibidas, y que el día primero de diciembre de dos mil cinco el Presidente del Consejo local convocó a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales para conocer las observaciones señaladas en el punto que antecede mismas que fueron ‘objetivamente discutidas y valoradas’ por los integrantes con derecho a voto de dicho órgano colegiado, sin que se justifique lo discutido en dicha reunión y de las causas u (sic) motivos del porque (sic) no eran procedentes dichas observaciones y el porque (sic) algunas de ellas si (sic) eran determinantes para no considerarlas como propuestas viables; propiciando que la autoridad sesgara la respuesta y manipulara la información tratando de beneficiar a dichas personas considerándolas aptas para los cargos conferidos, pues incurre con ello en evidentes contradicciones que*

*constituyen indicios en contra de lo que afirma y certificando hechos que el Consejo Local dejó de valorar debidamente, causando ese agravio, que también hago valer por este medio.”*

- c)** *“... el principio de objetividad ha sido vulnerado porque la actuación de los Consejeros Locales al aprobar el acuerdo de la integración de los Consejos Distritales para esta entidad federativa no se observó dicho principio rector y con ello a través del presente medio de impugnación debe declararse procedente en su momento procesal oportuno para que se restablezca dicho principio, pues es evidente que el mismo no fue observado para su cumplimiento por las citadas autoridades responsables que emitieron dicho acto que hoy le (sic) reclamamos, por lo que en términos del artículo 3º. de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, debe declararse procedente dicho recurso promovido a nombre del Instituto Político que represento, pues es evidente que los actos reclamados de las hoy autoridades responsables no se ajustaron a los principios de Constitucionalidad y legalidad, máxime que el principio de objetividad está previsto tanto en el Código electoral federal como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya supraindicados.”*

*“A la luz de un análisis pormenorizado de la actuación de los integrantes del Consejo Local, es evidente que el procedimiento mediante el cual se designaría la integración de los Consejeros Distritales, conllevaba en sí mismo, el soporte legal de donde respaldaría la aprobación en su caso de dichos consejeros ciudadanos, más sin embargo, ya se ha señalado con anterioridad que éstas (sic) personas no garantizan el perfil de la ciudadanización en virtud de que ya se ha demostrado su inclinación o proclividad hacia un poder público del estado, que es precisamente del titular del poder Ejecutivo Local, amén de lo anterior, durante el procedimiento de convocatoria hubo más de ciento ochenta y siete aspirantes que en la especie consideramos no se realizó un análisis minucioso del expediente personal de cada aspirante, pues esto nos leva (sic) a la conclusión de que dichas autoridades hoy responsables ya estaban predisuestas a realizar un acto en contra de la Ley Electoral al aprobar éstas (sic) personas directamente vinculadas, reitero con el Titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Tlaxcala, no obstante de antemano, que tenían conocimiento pleno de su parte de dicha limitación y prohibición, máxime que dicho acuerdo fue aprobado por unanimidad sin que existiera curiosamente algún señalamiento en particular, de donde se puede concluir la grave violación de éste (sic) principio de objetividad en perjuicio de mi representada.”*

*“Amen de ello, de la revisión que hagan de los expedientes de las personas señaladas esta autoridad se percatará de la preferencia e inclinación obscura por designarlas; toda vez aún cuando el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como requisito tener una residencia de dos años en la entidad, Edith Salazar de Gante, y otros, su residencia pertenece a municipios distintos a los que integran los distritos electorales del estado para los que fueron designados; A (sic) manera de dar luz a esta autoridad, Edith Salazar de Gante reside en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y fue nombrada Consejera Distrital en el Consejo Distrital con cabecera en Apizaco Tlaxcala. Como si, reitero, dentro de las 187 propuestas de ciudadanos no existieran personas diferentes a las objetadas.”.*

*“... es evidente que aún cuando la representación del Partido Revolucionario Institucional, realizo los comentarios y observaciones en la sesión ordinaria del consejo local de fecha seis de diciembre del año en curso, tal y como consta en el acta debidamente pormenorizada en relación a estas personas propuestas como consejeras también reitero que con anterioridad a esta sesión con fecha treinta de noviembre del año en curso la representación del Instituto Político hoy inconforme en tiempo y forma legales realizo (sic) las observaciones en cuanto a sus antecedentes personales y laborales es decir, que los comentarios vertidos con anterioridad y que hoy son fuente de agravio, en torno a la elegibilidad de las personas propuestas como consejeras fueron realizadas precisamente para que se excluyeran de la designación para tal cargo, sin embargo, todas estas manifestaciones y alegaciones fueron omitidas por parte de los consejeros ciudadanos locales de ahí que al haber aprobado la integración de los Consejos Distritales en su parte relativa, es decir de los que hoy impugno, vulnera el artículo 69, párrafo 2, y también se viola en perjuicio de dicho Instituto Político el artículo 41, párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ...”.*

*“... los principios de CERTEZA y LEGALIDAD han sido vulnerados porque la actuación de los Consejeros Locales al aprobar el acuerdo de la integración de los Consejos Distritales para esta entidad federativa no se observaron dichos principios rectores y con ello a través del presente medio de impugnación debe declararse procedente en su momento procesal oportuno para que se restablezcan dichos principios, pues es evidente que los mismos no fueron observados para su cumplimiento por las citadas autoridades responsables que emitieron dicho acto que hoy reclamo, por lo*

*que en términos del artículo 3°. de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en materia electoral, debe declararse procedente dicho recurso promovido a nombre del Instituto Político que represento, pues es evidente que los actos reclamados de las hoy autoridades responsables no se ajustaron a los principios de Constitucionalidad y legalidad, máxime que los principios rectores de CERTEZA y LEGALIDAD están previstos tanto en el Código electoral federal como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya supraindicados.”.*

*“Ahora bien en cuanto al principio de legalidad, éste también fue vulnerado por las hoy autoridades responsables, pues el acto de aprobación del acuerdo para integrar los consejos distritales no fue debidamente fundado ni motivado, ...”.*

*“De lo anterior significa que este agravio debe declararse procedente pues se viola en perjuicio del instituto político que represento el artículo 69 párrafo 2° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya supraindicado, al no encontrarse debidamente fundado ni motivado el acuerdo hoy impugnado.”.*

- d)** *“Respetuosamente solicito a Sus Señorías tomen en consideración que la señora Díaz García Ma. Luisa fue asesora personal de los C. (sic) Consejeros Locales Miguel Ángel Carro Aguirre, (sic) Miriam Laura Marroquín Stevenson.”.*

*“Esto, normalmente no tendría razón de objeción, sin embargo es de comentarse que dicha persona tuvo un vergonzoso paso como funcionaria electoral en el proceso constitucional local dentro del Instituto Electoral de Tlaxcala; Toda (sic) vez que desviando el uso normal del vehículo asignado por el órgano electoral para los trabajos propios de su función estipulada en el Distrito Electoral Local número XVII con cabecera en la ciudad de Huamantla, en un fin de semana, sin estar laborando toma para su uso personal en compañía de su hija dicho vehículo automotor, chocando éste y dejándolo en total estado irreparable, tan así que la compañía de seguros contratada por el IET declaró la pérdida total del vehículo.”.*

Los argumentos precisados en el inciso **a)** que antecede son infundados, toda vez que los mismos se sustentan en meras manifestaciones generales y subjetivas, que se apoyan en inferencias que no están apoyadas en medio probatorio alguno.

En efecto, del cúmulo de constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna que genere convicción respecto de los supuestos nexos de gratitud e incondicionalidad que existen entre las CC. Edith Salazar de Gante, Edith Mendieta Mendieta y Estela Flores Huerta, con el Gobernador del Estado de Tlaxcala, ni mucho menos que con su desempeño se influenciará la toma de decisiones al interior de los órganos del Instituto Federal Electoral para los que fueron designadas.

Asimismo, de tales constancias no se observa indicio alguno que demuestre la "*influencia decisiva*" que supuestamente tiene el titular del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, en la Universidad Autónoma de Tlaxcala.

Si bien es cierto que de la lectura integral del capítulo denominado: "*REFLEXIONES PREVIAS*", de los escritos que contienen los medios de impugnación a estudio, se observa que los recurrentes plantearon una serie de circunstancias tendentes a evidenciar que el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, utilizó a la mencionada Universidad como centro de operaciones en la campaña que realizó para la obtención del cargo que hoy ocupa, también lo es que de autos no se observa elemento alguno que pudiera acreditar tales aseveraciones, puesto que sólo se limitaron a expresar diversas cuestiones subjetivas sin sustento, tales como los nombres de algunos académicos que tienen parentesco con el referido servidor público local y que laboran en esa institución académica, pero sin demostrar que ello sea así.

Cabe señalar que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala no se encuentra facultado para investigar las supuestas irregularidades que se suscitaron en el desarrollo del proceso electoral en donde el C. Héctor Israel Ortiz Ortiz resultó electo Gobernador de la Entidad, como lo pretenden los recurrentes, toda vez que dichos comicios son organizados y vigilados por el Instituto Electoral del Estado.

En este sentido, si los inconformes estimaron la existencia de las anomalías que hoy denuncian, es claro que debieron hacerlas del conocimiento de la autoridad competente en el momento procesal oportuno, o bien, dada la carga probatoria que les es atribuible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentar las pruebas que consideraran pertinentes para evidenciar su dicho, lo que no acontece en la especie.

Con independencia de lo anterior, es de mencionarse que la falta de independencia que los recurrentes atribuyen a las CC. Edith Salazar de Gante, Edith Mendieta Mendieta y Estela Flores Huerta, por el hecho de que las dos primeras laboran en la Universidad Autónoma de Tlaxcala y la última en el organismo público denominado "*SEPUEDE*", de ninguna manera es dable considerarla como requisito negativo para que tales personas

se desempeñen como Consejeras Electorales Distritales, ya que esa hipótesis no se encuentra expresamente prevista en el párrafo 1 del artículo 114 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala:

**“Artículo 114**

*1. Los consejeros electorales de los consejos distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

*d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;  
y*

*g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*2. ...”.*

Del numeral transcrito, no se observa la incompatibilidad para desempeñar el cargo para el que fueron designadas las mencionadas ciudadanas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, con los puestos de coordinadoras de las licenciaturas en sociología y en trabajo social, que detentan, respectivamente, Edith Salazar de Gante y Edith Mendieta Mendieta, en la Universidad Autónoma de la entidad, o con el de Jefa de Oficina que ocupa Estela Flores Huerta en el organismo público denominado “SEPUDE”.

Lo anterior es así, toda vez que por lo que respecta a las ciudadanas que prestan sus servicios en la referida casa de estudios, se estima que desarrollan actividades académicas, lo cual no pone en riesgo su imparcialidad.

Asimismo, y en relación con Estela Flores Huerta, quien se desempeña como Jefa de Oficina, del expediente remitido por la autoridad responsable se desprende que desarrolla actividades relacionadas con la sistematización de datos de trabajo, presentaciones y formatos de difusión y apoyo gráfico para los artesanos, lo cual, desde luego, no implica incompatibilidad alguna con el ejercicio del encargo de Consejera Electoral Distrital, pues evidentemente no pone en riesgo los principios de imparcialidad, certeza, objetividad e independencia en su desempeño.

Por el contrario, del párrafo 3 del mismo artículo en comento, se advierte que *“... Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.”*

Así, si las Consejeras Electorales impugnadas tienen como trabajos o empleos habituales los mencionados en el párrafo que antecede, tienen el derecho de disfrutar de las facilidades necesarias tanto en la Universidad Autónoma de Tlaxcala como en el organismo público denominado “*SEPUEDE*”, para el desempeño de las funciones que conlleva el cargo para el cual fueron designadas por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el citado Estado.

El hecho de que el Rector de la mencionada casa de estudios sea hermano del Gobernador de Tlaxcala, y el organismo público denominado “*SEPUEDE*” dependa de este último, en modo alguno es suficiente para considerar que las multicitadas Consejeras Electorales Distritales se encuentran sujetas o subordinadas a la voluntad del titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues de aceptar esto, sería prejuzgar sobre el posible desempeño de tales ciudadanas en diversos cargos de esa naturaleza, dado que, con independencia de sus condiciones laborales, serían consideradas como carentes de autonomía para el desarrollo de sus funciones y, por ende, estarían imposibilitadas permanentemente para ocupar cualquier cargo público que requiera independencia para su cumplimiento.

En otro aspecto, este Consejo General se avoca al estudio de los agravios que se hacen valer en torno a la presunta violación al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, este Órgano Superior del Instituto Federal Electoral analizará la posible infracción al artículo 35, fracción V de la Ley Suprema, ya que de acuerdo a lo señalado



en el párrafo 3 del numeral 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juzgador está facultado para corregir los errores u omisiones en que incurran los reclamantes en lo referente a la cita del derecho, como se advierte de la siguiente transcripción:

**“Artículo 23**

...

*3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.”*

Lo expuesto responde al principio *iura novit curia*, es decir, que el juez conoce el derecho y debe aplicarlo aun cuando las partes no lo invoquen.

Precisado lo anterior, se pasa entonces a analizar si en la emisión del Acuerdo materia de los presentes medios de impugnación, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, conculcó los numerales 8° y 35, fracción V de la Ley Fundamental, cuyo texto es el siguiente:

**“Artículo 8°.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

**“Artículo 35.** *Son prerrogativas del ciudadano:*

...

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”*

En el artículo 8° de la Norma Suprema, se consagra el llamado derecho de petición en favor de los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, que comprende, en forma enunciativa y no limitativa, todo lo que tenga que ver con los

procesos de elección y designación de autoridades, formación y funcionamiento de partidos políticos y de organizaciones que pretendan influir en la toma de decisiones por parte del poder público, etcétera.

Dicho numeral constitucional asegura la comunicación que ha de existir entre los gobernados y las autoridades. Previene que, en el marco de la ley y del respeto, las peticiones o instancias que formulen los sujetos activos de las garantías individuales sean atendidas de modo expedito por las autoridades del Estado, con miras a desvanecer la incertidumbre de la seguridad que, en la esfera jurídica, le corresponde a todo individuo.

Se trata, pues, de una obligación positiva a cargo de las autoridades estatales, que deben decir si conceden o no lo solicitado y exponer razones y fundamentos para no dejar en la incertidumbre jurídica y en estado de indefensión al solicitante.

En este sentido, el derecho de petición se traduce en la facultad que tienen los gobernados —sean personas físicas o morales— de solicitar a cualquier autoridad, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, que realice o deje de realizar un acto propio de su esfera de atribuciones, y que supone la correlativa obligación de la autoridad de responder también por escrito y en breve término.

Por lo anterior, la existencia de ese derecho como garantía individual y su salvaguarda, requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir, en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular.

El ejercicio del derecho en comento, supone la observancia de determinados requisitos, tanto de quien pide como de quien contesta.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición habrá de ser formulada “por escrito, de manera pacífica y respetuosa”, lo cual implica que, si el gobernado pide sin ceñirse a estas formalidades, su petición será ignorada por la autoridad. En cuanto a ésta, tiene la obligación de responder a través de “un acuerdo escrito”, que dará a conocer “en breve término al peticionario”.

Cabe mencionar que la Norma Suprema no señala el tiempo que comprende el “breve término”, sin embargo, los tribunales federales han considerado que es aquel en que racionalmente se puede conocer y acordar una petición.

Asimismo, que la autoridad se encuentra obligada a responder "de modo congruente", es decir, en su respuesta debe percibirse una relación lógica entre lo que se ha pedido y lo que se ha contestado, y no debe dejar al peticionario sin acuerdo alguno.

Por su parte, la fracción V del artículo 35 de la Carta Magna, se refiere, sin duda, al derecho de petición con fines políticos, reservada sólo a los ciudadanos mexicanos y como prerrogativa intrínseca de esta calidad.

En tal razón, no es una reiteración inútil lo dispuesto en la citada fracción V en relación con el artículo 8° constitucional, pues en éste, como se ha precisado, la garantía consignada está establecida en protección de los derechos individuales de toda persona, mientras que en aquélla, se trata del derecho de petición en materia política que sólo se atribuye al ciudadano mexicano, quien tiene derecho a pedir o instar ante la autoridad, formulando petición en interés propio y a la vez en interés público.

Este derecho de petición puede ser solicitado en materia política únicamente por ciudadanos, sin que ello implique necesariamente que tenga que ser en lo individual, en atención a que puede acontecer que una organización o agrupación conformada por ciudadanos válidamente acuda ante determinada autoridad a ejercerlo, porque el precepto en comento no restringe esta posibilidad.

Así, el texto constitucional, en lo que al tema interesa, dispone:

***“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:***

***I. Haber cumplido 18 años, y***

***II. Tener un modo honesto de vivir.”.***

***“Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:***

***I. Votar en las elecciones populares;***

***II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;***

***III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;***

*IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y*

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.”.*

**“Artículo 41. ...**

...

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

**II. ...”.**

De los preceptos transcritos, se desprende que tiene la calidad de ciudadano el mexicano con dieciocho años cumplidos y un modo honesto de vivir, así adquiere la capacidad de ejercer por sí mismo sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Entre las prerrogativas que tiene el ciudadano, está la contenida en la fracción III del artículo 35 constitucional, consistente en asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y puede ejercerse también de manera permanente, a través, por ejemplo, de los partidos políticos, cuya función consiste en servir de vehículo de expresión coordinada de la voluntad de sus miembros para realizar sus postulados, a través de sus representantes lo que permite establecer principios ideológicos de carácter político, económico y social y proponer medidas de acción política para alcanzar sus objetivos, como son el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional.

Consecuentemente, válidamente procede concluir que también los partidos políticos,

como formas de asociación ciudadana, están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante diversas autoridades en materia política, como podrían ser las electorales, a realizar alguna solicitud o petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, la cual necesariamente tendrá que resolverse a través de un acuerdo escrito, que se debe dar a conocer en breve término al peticionario y en forma congruente con lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

**“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**— *El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.*

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000.—Partido Democracia Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000.—Partido de Centro Democrático.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000.—Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 26/2002.”.***

Cabe señalar que los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Federal, garantizan el derecho a recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición; en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir, siempre y cuando la petición, se reitera, se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

En este sentido, para dilucidar si en la emisión del Acuerdo materia de la presente resolución, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala vulneró los numerales precisados en el párrafo que antecede, resulta necesario transcribir, en su parte conducente, el escrito de treinta de noviembre de dos mil cinco, por virtud del cual, a decir de los recurrentes, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido órgano colegiado, ejerció el mencionado derecho de petición; a saber:

“ ...

**DR. MARCOS RODRÍGUEZ DEL CASTILLO**  
*Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto  
Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala*  
**Presente**

*De conformidad con el acuerdo aprobado el pasado veintisiete de octubre de dos mil cinco, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los tres Consejos Distritales Electorales que se instalarán en la entidad, me permito hacerle llegar la relación de las personas, **con el comentario pertinente**, que para el Partido Revolucionario Institucional no deberían ocupar dichas plazas toda vez que quebrantarían los principios rectores de la materia electoral.*

**DISTRITO 01**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
CRUZ FLORES GRACIELA	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
HERNÁNDEZ CABRERA MARÍA GUADALUPE	Funcionario público (Juez Calificador, Ayuntamiento de Apizaco)
SALAZAR DE GANE (sic) EDITH	Funcionaria pública (Coordinadora de la licenciatura en Sociología UAT), NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
VILLA ANDRADE MIGUEL	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL

**DISTRITO 02**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
CONDE MÉNDEZ JAVIER	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
ESCOBAR HERNÁNDEZ DAVID	Funcionario público (Copladet)
FLORES HUERTA ESTHELA	Funcionaria pública (Jefe de Oficina de Planeación y desarrollo SEPUEDE)
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ALAN	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
MENDIETA MENDIETA EDITH	Funcionaria pública (Coordinadora de licenciatura en Trabajo Social).
MENDOZA CARRO ROBERTO	FUNCIONARIO PÚBLICO

**DISTRITO 03**

<b>NOMBRE</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
BARBOSA GUERRA ISSEL	NO TIENE EXPERIENCIA ELECTORAL
PEÑA CORONA LUIS	Se le identifica con el Gobernador del Estado Héctor Israel Ortiz Ortiz
PÉREZ CRUZ JABIN	SE LE IDENTIFICA CON EL PRD. Su hermano es presidente municipal por el PRD en el municipio de Amaxac
PÉREZ MORALES JORGE	NO TIENE EXPERIENCIA

Sin más por el momento, y con al (sic) seguridad que la resolución que se emita contribuirá al fortalecimiento de la democracia en nuestro

*Estado, quedo de Usted.*

...”

Precisado lo anterior, deviene necesario transcribir, en su parte conducente, el Acuerdo número CLA/29/002/05, de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por virtud del cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, estableció “...el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.”; el cual indica:

“...

#### **Considerando**

...

2. Que el artículo 105, párrafo 1 inciso c) del Código Electoral, establece que es atribución del Consejo Local designar por mayoría absoluta, en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 del Código Electoral.

...

5. Que el artículo 114, párrafo 2 del Código Electoral establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

6. Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.

...

8. Que las propuestas que se presenten deberán cumplir con todos y



*cada uno de los requisitos señalados en el artículo 114, párrafo 1 del Código Electoral, mismos que a continuación se enuncian:*

*a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno ejercicio y goce de sus derechos políticos y civiles;*

*b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con la Credencial para Votar;*

*c) Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

*d) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

*e) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;*

*f) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;  
y*

*g) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.*

*9. Que con fundamento en el artículo 105 párrafo 1 incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Locales del Instituto tienen la atribución de vigilar la observancia del propio Código y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de dicho ordenamiento jurídico, y con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, se considera pertinente establecer un procedimiento que defina la participación de la Junta local y en cada Distrito Electoral Federal, de la Junta Distrital Ejecutiva; de los Consejeros Electorales Distritales designados para los procesos electorales de 1999-2000 y 2002-2003; de los partidos políticos; de los propios Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local, así como de las organizaciones ciudadanas, académicas y sociales.*

...

### **Acuerdo**

**PRIMERO.** Para la integración de los Consejos Distritales a que se refiere el artículo 105 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Local seguirá un procedimiento basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**SEGUNDO.** El procedimiento a que se refiere el punto de acuerdo anterior tendrá las siguientes características:

1. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 7 de noviembre de 2005, la Junta Local y las Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto, en cada Distrito Electoral Federal, recibirán las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejero Electoral en los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009. Con dichas propuestas las Juntas integrarán listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los citados Consejos Distritales.

...

5. Las Juntas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

5.1. Durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 10 de noviembre de 2005, las Juntas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

...

6. A más tardar el 14 de noviembre de 2005, las Juntas Ejecutivas Distritales remitirán al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares en formato magnético e impreso, junto con los expedientes respectivos.

7. Durante los siguientes tres días, a partir de su recepción, el

*Presidente del Consejo Local distribuirá las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de expedientes para su consulta.*

**8.** *El Presidente del Consejo Local convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los Consejeros Electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital. Con base en esa revisión, se integrarán listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal, que se compondrán de doce y hasta dieciocho ciudadanos. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 114 del Código de la materia.*

**9.** *El Presidente del Consejo Local, a más tardar el 23 de noviembre de 2005, **hará entrega a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, de las propuestas a que se refiere el punto anterior, y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.***

**10.** *A más tardar el 30 de noviembre de 2005, **los partidos políticos podrán presentar por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 114, párrafo 1 del código de la materia.***

**11.** *Vencido el plazo anterior, dentro de los tres días siguientes, el Presidente del Consejo Local **remitirá las observaciones o comentarios presentados por cada uno de los partidos políticos a los Consejeros Electorales del Consejo Local.***

**12.** *El Presidente del Consejo Local convocará a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales, para **conocer las observaciones de los partidos políticos** y para acordar lo conducente.*

**13.** *El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integrarán las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo los siguientes criterios orientadores:*

...

*14. Dentro del término señalado por el artículo 105 párrafo 1 inciso c) del COFIPE, el Consejero Presidente convocará a sesión de Consejo Local en la que se presentarán a sus integrantes las propuestas de ciudadanos para ser designados Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, en cada uno de los distritos electorales federales de esta entidad federativa.*

...”

De todo lo expuesto, es dable considerar que, contrario a lo aseverado por los recurrentes, de la lectura integral del escrito de treinta de noviembre de dos mil cinco, transcrito con antelación, no se advierte que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, haya ejercido el derecho de petición consagrado en los numerales 8° y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que de dicho curso no se advierte que el signante haya elevado “petición” alguna al Consejero Presidente del referido órgano colegiado de este Instituto, requisito indispensable para que procediera atenderlo, de conformidad con lo dispuesto en los indicados numerales constitucionales.

Es decir, no es suficiente para ejercer el derecho consignado en los artículos 8° y 35, fracción V de la Constitución Federal, que la autoridad correspondiente reciba algún tipo de manifestación por escrito, de manera pacífica y respetuosa, si no que, además, de dicha manifestación se debe desprender la acción de “pedir”.

De acuerdo al diccionario de la lengua española, vigésima segunda edición, la palabra “petición” (del latín *petitio*, -onis) es la “... Acción de pedir.” y, por su parte, “pedir” es “... Rogar o demandar a alguien que dé o haga algo, de gracia o de justicia.”; en este sentido, es incuestionable que quienes se traten de acoger al contenido de los indicados numerales constitucionales, deben, precisamente, ejercer una “acción de pedir; que se dé o se haga algo”, puesto que sin ese requisito no procede válidamente estimar que se cumple con los extremos de dichos postulados de la Norma Suprema.

En este contexto, si bien es cierto que las manifestaciones vertidas por el C. Tito Cervantes Zepeda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el citado Consejo Local, materia del presente estudio, las realizó por escrito, de manera pacífica y respetuosa, también lo es que las mismas, en modo alguno, pueden estimarse como una “petición”, ya que no pide que se le dé o se haga algo respecto de algunas personas que en determinado momento fueron consideradas aptas para ocupar el cargo de Consejero Electoral de alguno de los tres

Consejos Distritales en que se divide el Estado de Tlaxcala.

En efecto, de la lectura integral del multicitado escrito de treinta de noviembre de dos mil cinco, no se advierte que el mencionado representante partidista haya solicitado algo respecto de los ciudadanos que refiere, sino que, por el contrario, sólo se avocó a manifestar las causas o motivos por los que consideró que tales personas no eran aptas para ocupar el cargo de Consejero Electoral Distrital para el que previamente se convocó.

El hecho de que el signante del recurso a estudio haya expresado que “... *me permito hacerle llegar la relación de las personas, con el comentario pertinente, que para el Partido Revolucionario Institucional no deberían ocupar dichas plazas toda vez que quebrantarían los principios rectores de la materia electoral.*”, de ninguna manera puede considerarse como una petición u observación sustancial que pusiera de manifiesto algún impedimento a favor de las ciudadanas designadas como Consejeras Electorales Distritales, ya que es evidente que sólo se trata de una aseveración unilateral de carácter subjetivo, propia a los intereses del citado partido, emitida, sin duda alguna, en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo número CLA/29/002/05, de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por virtud del cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, estableció “...*el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.*”, de cuya lectura se observa que precisamente en él se autorizó que los partidos políticos, por conducto de sus representantes legítimos, realizaran todo tipo de “*observaciones y comentarios*” a las propuestas de ciudadanos considerados aptos para ocupar alguna de las referidas plazas, incluso, como el aserto que ha quedado precisado.

En mérito de lo expuesto, los argumentos vertidos en torno a la presunta violación del derecho de petición consignado en los numerales 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son infundados.

Por otra parte, los agravios tendentes a demostrar la transgresión a los principios de objetividad, certeza y legalidad en el presente asunto, son infundados, toda vez que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala siguió un procedimiento objetivo y apegado a derecho en la valoración de los candidatos que aspiraban a ocupar el cargo de Consejeros Electorales Distritales en la Entidad, tal y como se explica a continuación:

Como un primer punto, resulta apremiante establecer el marco constitucional y legal al que deben sujetarse los actos de los órganos del Instituto Federal Electoral, en la designación de los Consejeros Electorales.

Así, el artículo 41, fracción III, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**“Artículo 41. ...**

*La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.”*

Por su parte, los numerales 1; 3, segundo párrafo; 68; 69, párrafo 1, incisos d), e) y f) y párrafos 2 y 3; 70; 72; 98; 102; 104, párrafo 1; y, 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señalan:

**“Artículo 1**

*1. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los ciudadanos mexicanos que ejerzan su derecho al sufragio en el territorio extranjero en la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.*

*2. Este Código reglamenta las normas constitucionales relativas a:*

*a) Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*

*b) La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas; y*

*c) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.”.*

**“Artículo 3**

...

*2. La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.”.*

**“Artículo 68**

*1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.”.*

**“Artículo 69**

*1. Son fines del Instituto:*

...

*d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones:*

*e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la*

*Unión;*

*f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y*

*...*

*2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*3. Para el desempeño de sus actividades el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un Servicio Profesional Electoral. La desconcentración será base de su organización.”.*

**“Artículo 70**

*1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.*

*2. El patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código.*

*3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.”.*

**“Artículo 72**

*1. Los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:*

*a) El Consejo General;*

*b) La Presidencia del Consejo General;*

*c) La Junta General Ejecutiva, y*

*d) La Secretaría Ejecutiva.”.*



**“Artículo 98**

*1. En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una Delegación integrada por:*

*a) La Junta Local Ejecutiva;*

*b) El Vocal Ejecutivo, y*

*c) El Consejo Local.*

*2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”.*

**“Artículo 102**

*1. Los Consejos Locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 82, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.*

*2. El Vocal Secretario de la Junta, será Secretario del Consejo Local y tendrá voz pero no voto.*

*3. Los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 82 de este Código. Por cada consejero electoral propietario habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas ante la Sala correspondiente del Tribunal Electoral, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

*4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto, se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 8 del artículo 74 de este Código.”.*

**“Artículo 104**

*1. Los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día treinta y uno de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.*

*...”*

**“Artículo 105**

*1. Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

*...*

*c) Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

*...”*

De los artículos transcritos, se desprende, en lo que al tema interesa, que la facultad y obligación de designar a los Consejeros Electorales Distritales del Instituto, recae, originariamente, en los miembros con derecho a voto del Consejo Local respectivo, reservándose, de igual forma, la atribución de realizar las propuestas correspondientes.

Con base en esas facultades, el veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo número CLA/29/002/05, por el que “... se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.”

En cumplimiento al citado Acuerdo, durante el plazo comprendido del veintiocho de octubre al siete de noviembre de dos mil cinco, mediante convocatoria pública, las Juntas Local y Distritales Ejecutivas del Instituto en el Estado de Tlaxcala, recibieron las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009,

integrando las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

Durante el doce y trece de noviembre pasado, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares al resto de los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta, realizándose diversas reuniones de trabajo para que los miembros del referido órgano colegiado revisaran las propuestas recibidas y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Con base en esa revisión, el Consejo Local integró las listas de propuestas por cada Distrito Electoral Federal en la Entidad, mismas que comprendieron dieciséis ciudadanos.

El veintitrés de noviembre de dos mil cinco, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, entregó a los representantes de los partidos políticos ante el citado órgano colegiado, las propuestas de referencia, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

El treinta del mismo mes y año, el Presidente del indicado Consejo Local recibió por escrito las manifestaciones vertidas, únicamente, por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a las propuestas a que se ha venido haciendo referencia, remitiéndolas a los restantes miembros con derecho a voto del órgano colegiado en comento.

El primero de diciembre de dos mil cinco, el Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, convocó a reunión de trabajo a los Consejeros Electorales para conocer las manifestaciones señaladas en el párrafo que antecede, mismas que fueron objetivamente discutidas y valoradas por los integrantes con derecho a voto del citado órgano colegiado.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en comento, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de equidad de género, pluralidad cultural de la entidad, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral.

Con base en lo anterior, el seis de diciembre de dos mil cinco, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala, emitió el Acuerdo número CL/A/29/004/05, por virtud del cual se designaron a “... *los Consejeros Electorales*

*propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.”*

De lo expuesto, se concluye que:

- Es facultad exclusiva de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral designar a los Consejeros Distritales.
- El hecho de que el Consejo Local del Instituto en el Estado de Tlaxcala haya emitido un Acuerdo para regular el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales Distritales, otorgando certeza, legalidad y objetividad, puesto que se señalaron las etapas para la recepción de solicitudes, elaboración de propuestas y observaciones, lejos de generar agravio a los recurrentes, permitió que el descrito proceso de selección se tornara transparente y ajustado a la normatividad y principios rectores de la función electoral.
- Aunque se considerara que el procedimiento descrito no fue el idóneo, el Acuerdo que lo establece es un acto definitivo y firme que no fue impugnado en tiempo y forma; por lo tanto, cualquier cuestionamiento en contra de éste se desestima al haberse consentido, más aún, porque con base en tal Acuerdo fueron presentadas las solicitudes por parte de los ciudadanos aspirantes a ocupar alguna de las vacantes a Consejero Electoral Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala.

En este tenor, este Órgano Superior de Dirección considera que el actuar del Consejo Local responsable, al designar a los Consejeros Electorales Distritales, es correcto, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad y obligación recae, exclusivamente, sobre los integrantes con derecho a voto del Consejo Local respectivo, y la potestad de realizar las propuestas correspondientes, originariamente, se encuentra reservado a los propios Consejeros, según se desprende del artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código de la materia, que para mayor claridad conviene transcribir nuevamente:

**“Artículo 105**

**1.** *Los Consejos Locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:*

...

**c)** *Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los*

*Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 113 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales;*

...”.

Por tanto, si la atribución de realizar las propuestas y designaciones, una vez satisfechos los requisitos legales de quienes habrán de fungir como Consejeros Electorales Distritales, es exclusiva de los integrantes con derecho a voto de los Consejos Locales del Instituto, es claro que el hecho de que el órgano colegiado responsable haya emitido el Acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil cinco, por virtud del cual se estableció “... *el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales de los 3 Consejos Distritales de esta entidad, durante los procesos electorales del 2005-2006 y 2008-2009.*”, y convocado a la ciudadanía interesada, a las organizaciones civiles, no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal o regional, para que propusieran a las personas que podrían desempeñar los indicados cargos, se trata de un acto volitivo y discrecional de los mencionados integrantes del Consejo Local que, de manera alguna, los vinculó, bien sea para limitarse al momento de realizar las designaciones de las personas que oportunamente hubiesen sido propuestas para el cargo, o para que esas designaciones necesariamente se hicieran en función de las propuestas realizadas.

Lo anterior es así, porque del texto del punto **PRIMERO** del Acuerdo precitado, se advierte que el Consejo Local lo realizó con la finalidad de cumplir con el inciso c) del párrafo 1 del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, que fue su intención permitir a los sectores de la población convocados proponer candidatos para asumir aquellos cargos, sin que sus propuestas de manera alguna les vincularan, si acaso, para servirles como una base para hacer las propuestas y designaciones respectivas, prerrogativa y atribución que, como se dijo, corresponde legalmente a dicho órgano colegiado.

Por lo expuesto, es indudable que el Acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, toda vez que, tal y como se ha visto, la designación de los integrantes de los Consejos Distritales no es un acto de molestia a los particulares, pues sólo está encaminado al cumplimiento de un deber legal previsto en el artículo 105, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, al estar determinada la facultad del Consejo Local para designar a los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales, en el artículo 105 del Código de la materia, basta con que se mencione dicho dispositivo y que el órgano cumpla con tal deber de designar, para que se colmen los extremos de la fundamentación y motivación.

Similar criterio sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-227/2005, en el que, en la parte que interesa, precisó:

“...

*Son infundados los agravios, donde el actor aduce falta de fundamentación y motivación en la designación de los magistrados electorales por parte del congreso del estado.*

*De acuerdo con los artículos 229 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la designación de los magistrados del Tribunal Electoral Local, constituye un acto complejo, reglado en cuanto al procedimiento y discrecional en lo relativo a la elección de los candidatos que ocuparan el cargo. Dada esta naturaleza, la fundamentación y motivación exigida en el artículo 16 Constitucional, para justificar los actos de molestia en general al acervo protegido jurídicamente a los gobernados, se satisface mediante la justificación de que el órgano habilitado tiene competencia para emitir el acto, y se apega al procedimiento regulado en la ley, dado que lo primero constituye el fundamento legal de su actuación y, lo segundo, es la expresión de los motivos particulares por los cuales resulta aplicable la norma invocada. Por tanto, no es necesario exponer diversas razones por las cuales la legislatura como cuerpo o los legisladores en lo personal emiten su voluntad para elegir entre los aspirantes al cargo, pues una vez fundada y motivada la parte reglada del acto complejo, la ley permite que el órgano habilitado, en ejercicio de su facultad discrecional, adopte cualquier decisión.*

*Esta Sala Superior ha establecido que de conformidad con los artículos 63, fracción XLVI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 229 y 230 de la Ley Electoral Local, la designación de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral es una facultad del Congreso del Estado, que tiene como origen un acto complejo, porque constituye la última fase de un procedimiento integrado por diversas etapas, concatenadas*

*entre sí, en el cual cada una constituye antecedente y base de la siguiente, de manera que, sólo cuando esa cadena de actos sucesivos se realiza correctamente, se puede estimar que el procedimiento es válido y, por ende, puede servir de base a la decisión final emitida en ese proceso.*

...

*Dada la naturaleza de este procedimiento, la fundamentación y motivación exigidas por el artículo 16 Constitucional, se realiza de manera distinta que cuando se trata de actos de molestia dirigidos a los gobernados, por lo siguiente.*

*Los actos de molestia tienen la finalidad de restringir, menoscabar o afectar, de cualquier forma, alguno de los derechos de los particulares, por lo cual se exige a la autoridad la debida fundamentación y motivación que justifique su actuación, en respeto a las garantías de seguridad jurídica y legalidad.*

*Empero, cuando los actos de autoridad son emitidos con la finalidad de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido, y mediante el despliegue de la actuación en la forma precisa y exacta dispuesta en la ley, así como con la existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan advertir la procedencia de la aplicación de la norma correspondiente al caso concreto, por actualizarse los supuestos fácticos correspondientes.*

*Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.*

*En el caso, el acto de autoridad tiene como finalidad designar titulares que habrían de constituir un órgano jurisdiccional, a lo que nadie tiene un derecho previo, por lo cual no es un acto de molestia en perjuicio de particulares, pues sólo está dirigido al cumplimiento de un deber legal y, por tanto, requiere de una fundamentación y motivación diversa.*

*Lo anterior es así, porque la designación no afecta un derecho público subjetivo de los aspirantes, pues tal carácter no genera una obligación correlativa a la autoridad para elegirlos por ese solo hecho. En este sentido, los participantes de la convocatoria tienen un interés simple, en la medida en que solo adquieren el derecho a participar, pero no el de ser necesariamente los elegidos, dado que esto último es facultad discrecional del órgano habilitado por la norma.*

...”

Por otra parte, el argumento de los recurrentes en el que aducen que “... toda vez aún (sic) cuando el artículo 114, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone como requisito tener una residencia de dos años en la entidad, Edith Salazar de Gante, y otros, su residencia pertenece a municipios distintos a los que integran los distritos electorales del estado para los que fueron designados; A (sic) manera de dar luz a esta autoridad, Edith Salazar de Gante reside en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, y fue nombrada Consejera Distrital en el Consejo Distrital con cabecera en Apizaco Tlaxcala. ...”, es infundado, toda vez que parten de una errónea interpretación del referido precepto legal.

El numeral señalado en el párrafo que antecede, en la parte que interesa, dispone:

**“Artículo 114.**

**1.** *Los consejeros electorales de los Consejos Distritales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

...

**c)** *Tener residencia de dos años en la entidad correspondiente;*

...”

Entre otras exigencias que contempla el numeral en cuestión, se pide que la persona que se desempeñe como Consejero Distrital debe tener su residencia en el estado en que se haya designado.

Ahora bien, como se adelantó, los recurrentes parten de la falsa premisa de que para ser Consejero Distrital es requisito indispensable que se resida en el municipio correspondiente a la cabecera en que se halle el distrito electoral para el que se es designado; sin embargo, ello es irrelevante, si se estima que es suficiente con que el



municipio en que se tenga la residencia forme parte de la entidad federativa en que tenga su sede el Consejo Local del Instituto respectivo.

En efecto, es irrelevante si la persona que es designada por un Consejo Local del Instituto Consejero Electoral Distrital reside en uno u otro municipio de la propia entidad, puesto que la norma en comento sólo requiere que se tenga residencia en el estado en que tenga su sede dicho órgano colegiado; es decir, dentro del mismo territorio o área geográfica.

Luego entonces, el hecho de que Edith Salazar de Gante tenga su domicilio en la ciudad de Tlaxcala, Tlaxcala, no es impedimento alguno para que se desempeñe como Consejera Distrital por el Distrito Electoral de Apizaco, pues el mismo se encuentra dentro de la entidad federativa en que tiene su sede el Consejo Local que la designó para ocupar tan importante cargo.

En mérito de lo expuesto, se reitera que los argumentos tendentes a demostrar la transgresión a los principios de objetividad, certeza y legalidad son infundados.

Finalmente, el agravio en el que los inconformes arguyen que *“Respetuosamente solicito a Sus Señorías tomen en consideración que la señora Díaz García Ma. Luisa fue asesora personal de los C. (sic) Consejeros Locales Miguel Ángel Carro Aguirre, (sic) Miriam Laura Marroquín Stevenson.*

*Esto, normalmente no tendría razón de objeción, sin embargo es de comentarse que dicha persona tuvo un vergonzoso paso como funcionaria electoral en el proceso constitucional local dentro del Instituto Electoral de Tlaxcala; Toda (sic) vez que desviando el uso normal del vehículo asignado por el órgano electoral para los trabajos propios de su función estipulada en el Distrito Electoral Local número XVII con cabecera en la ciudad de Huamantla, en un fin de semana, sin estar laborando toma para su uso personal en compañía de su hija dicho vehículo automotor, chocando éste y dejándolo en total estado irreparable, tan así que la compañía de seguros contratada por el IET declaró la pérdida total del vehículo.”*, es de desestimarse, por lo siguiente:

El artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a la letra dice:

**“Artículo 15.**

...

**2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”**

La anterior transcripción arroja con meridiana claridad lo que es de sabido derecho, que quien asegura los hechos, debe allegar las probanzas bastas y suficientes para tener por cierto su dicho.

Ahora bien, no le asiste la razón a los promoventes al tener por considerados estos hechos que delatan como agravio, toda vez que los mismos son notoriamente vagos e imprecisos, por lo que para el efecto se tendrán por desestimados.

Esto es así, pues en primer término, tenemos que efectivamente los C.C. Miguel Ángel Carro Aguirre y Miriam Laura Marroquín Stevenson, son Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto en el Estado de Tlaxcala y lo eran en el momento en que fue efectuada la designación de Consejeros Distritales mediante el Acuerdo impugnado; asimismo, en ese acto se designó como Consejera Electoral Distrital a la C. María Luisa Díaz García, pero la realidad es que el recurso interpuesto no alcanza a esta última, por lo que los hechos narrados resultan irrelevantes.

En efecto, en el capítulo de hechos y a lo largo del escrito de impugnación en contra del multicitado Acuerdo, los recurrentes se refieren solamente a las designaciones de Edith Salazar de Gante, Esthela Flores Huerta y Edith Mendieta Mendieta; y es en el agravio a estudio en que hacen alusión a María Luisa Díaz García, pero además de manera imprecisa, pues no advierten con claridad en qué perjudica a los partidos que representan la designación de ésta, pues el decir que hizo mal uso del vehículo a que se refieren resulta en extremo aislado.

Ahora bien, si la causa *petendi* de los recurrentes es exhibir a los Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Tlaxcala, como personas que actúan con imparcialidad, la realidad es que sus manifestaciones no resultan suficientes para el fin, por cuanto que tales promoventes no acompañan documento que pruebe la razón de su dicho, además de que lo narrado no evidencia algún impedimento legal en que se ubique la mencionada ciudadana.

Además es digno de destacarse que textualmente expresan, ambos agravistas: “*SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD RECTOR DEL PROCESO POR LA INTEGRACIÓN DE UNA PERSONA CON VÍNCULOS PERSONALES DE TRES CONSEJEROS DEL CONSEJO LOCAL.*”, pero se limitan a señalar los nombres de dos Consejeros, los cuales quedaron asentados con anterioridad.

Dadas las anteriores consideraciones, procede confirmar en sus términos el Acuerdo número CL/A/29/004/05, de seis de diciembre de dos mil cinco, por virtud del cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala designó a los

Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 41, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 2; 6, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 3; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo número CL/A/29/004/05, de seis de diciembre de dos mil cinco, por virtud del cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Tlaxcala designó a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los procesos electorales federales de 2005-2006 y 2008-2009.

**SEGUNDO.** Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, en el domicilio que señalaron para tal efecto, y por oficio a la autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**